POR LOS ILLVSTRISSIMOS SEÑORES DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON,

EN LA PROVISION DE LAS Firmas que piden, asi en fuerça del Fuero de Prælaturis, como del Fuero, quod extraneus à Regno del año 1646.

Nu. 1. PARA entera inteligencia de la materia que se trata en estas firmas, referirè las palabras de entrãbos Fueros: el de Prælaturis dize. *Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Franceses, hijos, y nietos dellos por linea paternal, aunque sean nacidos, y naturalizados en el Reino, no puedan tener Prelaturas, Dignidades, Encomiendas, Prioratos Regulares, ni Seculares, Beneficios, ò Capellanias, aunque sean nutuales, pensiones, ni qualesquiere rentas Eclesiasticas, aunque sean de pequeña cantidad, ò valor.*

Nu. 2. El Fuero *Quod extraneus à Regno, & de alienigenis ad officia non admittendis*, dize asi: *Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, añadiendo a dichas disposiciones forales, establece, que Franceses, hijos, ò nietos dellos por parte paternal, aunque sean nacidos en el Reino, y estèn casados en el con hijas de naturales del Reino, y possean bienes sitios, no puedan, ni sean ca-*

pazes para tener oficios, assi de Iusticia, como de administracion, ò gouierno, Beneficios, ni Dignidades, aunque sean de terminos, ò congregaciones, especialmente si pudieren en alguna manera exercer acto de jurisdicion contenciosa, ò voluntaria. Y assi mismo dichas personas, y qualquiere dellas, no puedã interuenir, ni entrar en Cortes, ni en sus Braços, aunque tengan calidad de Nobles, Caualleros, ò Hijosdalgo.

Nu. 3. En fuerza del dicho Fuero de *Prælaturis*, se pide firma, inhibiendo por ella, que de la ediccion, y promulgacion de aquel en adelante, en los hijos, y nietos de Franceses q̃ lo fuerẽ por linea paternal, no se prouean, ni cuelen la dichas Prelaturas, Dignidades, y demas Beneficios mencionados en dicho Fuero, y que dichas Dignidades, Prelaturas, y demas Beneficios, y pensiones, no puedan los dichos hijos, y nietos de Ftanceses nacidos en este Reino, posseer, tener, ni gozar.

Nu. 4. Assi mismo, se pide otra firma con el Fuero *quod extraneus à Regno*, inhibiendo por ella absolutamẽte a los dichos hijos, y nietos de Franceses, nacidos aqui por linea paternal, no puedan tener, exerzer, ni gozar los oficios mencionados en dicho Fuero; y assi mismo que en ellos no puedan estar insaculados, y los que lo estuuieren, se puedan desinsacular, y esta firma va a comprehender, y inhibir a los que actualmente se hallan de presente con los oficios, etiam, que antes que se hiziera el dicho Fuero los tuuieran, y posseyeran.

Nu. 5. Y porque V.S. me mandò en la informacion tratara de la autoridad y potestad del Fuero de Prælaturis, y si es contrario a la libertad de la Iglesia, y como tal no se ha de poner en execucion, ò si por razon del juramento q̃ V.S. tan reiteradamente haze cada mes, de guardar, y obseruar dicho Fuero, y los demas, y hazerlos assi mismo guardar, *For. vni. tit. reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, ver. y que el juramento que prestaràn*, està

obli-

obligado a executar aquel, *ratione dicti juramenti*. Y asi mismo, si este Fuero es odioso, ò fauorable; todos estos puntos se resolueran primero, y despues se tratarà la materia del Fuero, *quod extraneus à Regno*.

Nu. 6. Para entera inteligencia, y resolucion desta materia, se hà de suponer, que el año 1423. en las Cortes que la Serenissima Reina Maria tuuo en Maella, se hizo vn Fuero baxo el titulo *de Prælaturis, & alijs Beneficijs ab alienigenis non possidendis*; por el qual se dispuso, y ordenò; que alguno que no fuesse natural, è verdaderamente nacido dentro los Reinos, y tierras del Señor Rey, no pudiesse de alli adelante aceptar, auer, obtener, ni posseer alguna Prelatura, Dignidad, Beneficio, ni Oficio Eclesiastico, y en respeto de los que entõces se hallauan posseer, ò estar prouidos de alguno de dichos Beneficios Eclesiasticos, que no tenian la calidad de naturales, ni nacidos en los dichos Reinos, y tierras del Señor Rey, que aquellos dentro de dos años se deshiziessen dellos, exceptando la persona del Arçobispo de Zaragoça, que entonces era, y onze personas mas estrangeras, como en dicho Fuero se contiene; y todo esto se dispuso, para que dichos Beneficios se diessen a los subditos, y verdaderamente nacidos y naturales de las tierras del Señor Rey.

Nu. 7. El año de 1533. se hizo otro Fuero baxo el dicho titulo, que es el segundo. El qual dispuso, que las palabras del dicho Fuero *de Prælaturis, que no sea natural, y verdaderamente nascido dentro los Reinos, y tierras del Señor Rey*. Se ayan de entender, y entiendan de los verdaderamente naturales, y nacidos, sin ficcion, ni dispensacion alguna en el Reino de Aragon. Y asi se dispuso, que como antes bastaua ser natural, y verdaderamente nacido, en vno de los Reinos del Señor Rey (aunq̃ no fuesse nacido en Aragon, que en esta parte de igual prerogatiua gozaua el nacido en Aragon, como el nacido fuera de Aragon, y asi en dicho Reino, como fuesse del Señor

Rey)

Rey) agora fuesse necessario el ser verdaderamente natural, y nacido dentro del Reino de Aragon, para poder obtener los dichos Beneficios, y Prelaturas, exceptando de dicha disposicion Foral, los Arçobispado, y Obispados de las Iglesias de dicho Reino.

Nu. 8. Antes que estos Fueros se hizieran, como resulta de su misma prohibicion parece, que podian tener, y posseer en el presente Reino los Beneficios, Prelaturas, y Dignidades mencionadas en aquellos, todos los naturales, y nacidos en este Reino, y tierras del Señor Rey, y tambien los nacidos fuera de aquellas. Y aunque esta materia en respeto de no estar con Fuero, y ley especial preuenida, q̃ nominatim, & specifice, como en el Fuero de Prælaturis de Maella se disponia; lo estaua generaliter por el Fuero de Sobrarue, como se dirà en el nu. 16.& seq. Y este Fuero de Prælaturis, està fundado en la razon de congruencia, y decencia vniuersal de todo el Reino, y en el amor, y fauor que su naturales, por sus grandes hazañas, y seruicios, hechos a los Serenissimos Reyes de Aragon, teniã a solas merecido, y assi fue siempre muy altercado por los naturales deste Reino, a ocasion de algunos abusos que en esto auia, y se auian seguido, en que dichos Beneficios, y Prelaturas se posseyessen por los estrangeros, y alienigenas, contra la mente, y disposiciõ del dicho Fuero de Sobrarue, porque se auian seguido, y originado grandes daños, escandalos, è inconuenientes irreparables, como lo dixo el Fuero 1. *de Prælaturis*, ibi: *Como por los predecessores del Señor Rey, de loable memoria, por grandes, è vrgentes razones, amor, è fauor muy justas, è razonables de sus jusmessos, è vasallos, vidientes seyer cosa desigual è incõportable; que las Prelaturas, Dignidades, è otros Beneficios; è Oficios Eclesiasticos, fundados, è dotados, fundadas, è dotadas por ellos, è predecessores suyos, è nuestros subditos: sean por hombres estrangeros, è de estrania, ò de estranias naciones possedidos: de que en los tiem-*

pos

pos passados se han seguido grandes danyos, scandalos, è inconuenientes irreparables.

Nu. 9. De dõde resulta, q̄ antes del Fuero de *Prælaturis*, aunque los Beneficios, y Prelaturas deste Reino, se posseian, y tenian por los que no eran naturales, ni vasallos del Señor Rey, contra la mente del Fuero de Sobraue, pero que de posseerlas, y tenerlas, resultauan al Reino grandes daños, y escãdalos irreparables, pues no parece que era cosa justa, que auiendo los Serenissimos Reyes de Aragon dotado, y fundado los dichos Beneficios, y Prelaturas, y hecho lo mismo los naturales, ibi: *Que las Prelaturas, Dignidades, è otros Beneficios, e Oficios Eclesiasticos, fundados, e dotados, fundadas, e dotadas por ellos, e predecessores suyos, e nuestros subditos.* Aquellas fuessen para quien no las auia fundado, ni dotado, ni erã naturales, ni vasallos del señor Rei, ni cõ sus hazañas, ni seruicios auiã merecido el premio dellas, y assi por esto, y para remediar los abussos que auia en no guardar el Fuero de Sobrarue, de que se harà mencion en el num. 16. y por otras razones, y causas, se ordenò specifice el dicho Fuero de Prælaturis, en euidente vtilidad, y bien vniuersal deste Reino, ibi. *Por grandes, e vrgentes razones, amor, e fauor, muy justas, e razonables, &c.* ibi: *por satisfacer a la indemnidad del Regno, e del Señor Rey, e nuestros subditos, e vasallos, &c.* ibi: *que el present Fuero por euidente vtilidad, e proueito de la cosa publica del dito Regno feito.* Justa remuneracion, y premio justo, y merecido por los naturales deste Reino, vt in simili dixit, *Patritius de institu. reipub.* ibi: *Primi illius nobilissimæ Ciuitatis conditores in præmium laborum, Magistratus inter se distribuerunt, & posteris hæreditatem hanc strenuam relinquerunt, vt aduenam, inquilinum, colonum, peregrinum, ad officia non admitterẽt, & ita obseruatum fuit annis plus mille, & posteri priorum, ædificantium Magistratibus præfuerunt.*

Nu.10 Por estos Fueros resulta, que los Beneficios, y Prelaturas, se han de posseer, y tener por los naturales, y verdaderamente nacidos en el Reino de Aragon, y assi por ellos quedarõ excluidos todos los demas, que antes por abusos se admitian, no teniendo la calidad de naturales, y verdaderamente nacidos dentro del Reino de Aragon. La execucion deste Fuero, diò causa por hablar de Prelaturas, y Beneficios Eclesiasticos, a considerar si huuo autoridad en los Legisladores para hazerlo, y si aquel fue contra la libertad de la Iglesia, y potestad Pontificia: de la resolucion deste punto, y de lo que en el se dirà, se sacarà la resolucion del Fuero de *Prælatúris del año de* 1646. que dispone, que Franceses hijos, y nietos por linea paternal, aunque sean nacidos, y naturalizados en el Reino, no puedan tener Prelaturas, Dignidades, Encomiendas, Prioratos Regulares, ni Seculares, Beneficios, ò Capellanias, aunque sean nutuales, pensiones, ni qualesquiere rentas Eclesiasticas, aunque sean de pequeña cantidad, ò valor. Lo dispuesto en este Fuero, parece no tiene conexidad, ni similitud con lo dispuesto, y ordenado por los Fueros antiguos de Prælaturis porq̃ en aquellos, lo que se dispuso fue, que los no nacidos, ni naturales del Reino de Aragon, no tuuiessen, ni posseyessen Beneficios, ni Prelaturas en el Reino de Aragon, y que aquellas en adelante, las tuuiessen, y posseyessen los naturales del Reino.

Pero en este Fuero de Prælaturis se dispone, que Franceses hijos, y nietos por linea paternal, nacidos, y naturalizados en el Reino, no puedan tener las dichas Prelaturas, y Beneficios; y assi parece contrario a aquel, pues siẽdo naturales, ò estando naturalizados los hijos, y nietos de Franceses, y por el consiguiente tener la calidad de naturaleza, que los que no son hijos, ni nietos de Franceses, se auian de admitir a tener, y posseer las dichas Prelaturas, y Beneficios, como los demas, que por ser natura-

les,

les, ò naturalizados se admiten, y aunque en lo dispositiuo, y en su sujeta materia, tenga la repugnancia referida con los Fueros de Prelaturis antiguos, esta repugnancia, no se opone à aquellos, antes bien por ella se dà inteligẽcia a los dichos Fueros de Prelaturis antiguos, como se la diò el Actus Curiæ super filijs Regnicolarũ, el año 1461. como se dirà adelante.

Nu. 12 Auiendo de tratar de la justificacion, razon, y autoridad deste Fuero de Prelaturis, y de la que huuo en su Magestad, y Corte General para hazerlo, parece superflua esta disputa, pues aunque la ley para hazerla pide juizio, consideracion, y autoridad, pero despues de hecha, pide que el entendimiento este cautiuo, y sugeto a ella, como lo dize *San Agustin en el libro de vera Religioni. Cicer. pro Cluentio, Idcirco oportuit nos legum seruos effici, vt liberi essemus; quod omnia iura nostra salutem libertatem incolumitatẽ denique omnem à legibus obtineamus*, y assi stante dispositione legis nõ est hæsitandum, *Bal. in l. Gallus, §. eius. notabil. 2. de liberis, & post. & cons.* 248. *vol.* 1. *num.* 2. & 215. *eodem volumini non enim egent leges disputatione, Tiber. Decian. cons.* 30. *num.* 17. *in* 3. *nõ indigent adminiculis. Tib. Decian. con.* 58. *num.* 4. *vol.* 1. *adeo vt dubitationes, & rationes vannæ censendæ sint, & cauilossæ, Tiber. Decian. con.* 97. *num.* 45. *vol.* 2. & *propterea audiendæ non sunt à iudicibus, quanto magis admitendæ, Natta cons.* 403. *num.* 9. y assi en esta misma ley, y Fuero de Prælaturis, lo dixo *Bardax. num.* 11. ibi: *Nam sub pretextu quod dictus forus est conditus à non habente potestatem disponendi super contentis in eo, non se possent excussare iudices in sindicatu, & acusationibus quæ contra eos in vim dicti fori proponerentur.* Pero porque en los Legisladores, y en la materia deste Fuero no ay repugnancia alguna, ni se dude de su autoridad, se ha de suponer que aquel es justo, y conuiniente al estado del Reyno, y bien vniuersal de aquel.

Nu. 13 Estando España baxo el Señorio, y nombre de los Alanos, Vandalos, y Sueuos, la Nobleza grande, y valor de los Godos la conquistaron, siendo Emperador Honorio, y Rey de los Godos Theodorico, *Roderi. Tolet. lib. 2. cap. 4. Ioan. Lup. de Regn. Nauar. 6. p. cap. 4.* y assi Sisebuto se hizo absoluto Señor, y Monarca de ella cerca del año 615. ex *Paul. Æmil. lib. 1. de gestis Franc.* Suyntilla en el de 628. y no durò cien años; pues el de 714. los Arabes, segun *Zurita lib. 1. cap. 1.* sugetaron, y vencieron las Prouincias de Asia, y parte de Africa, incitados de los hijos del Rey Vitiza, que pretendian la succession del Reyno, y por la alcuosia del Conde Don Iulian, para vengarse; de la injuria sabida que el vltimo Rey Godo Rodrigo le hizo, auiendo passado el estrecho de Gibraltar, se hizieron señores de toda España, con que se acabò el Imperio, y Monarquia de los Godos, y solo quedaron las Reliquias de algunos Christianos fieles vencidos, retirados en el asylo de las Asturias de Ouiedo, y de las cauernas, y senos de los Pirineos. Estos pues viendose tiranizados por aquella morisma, y que todos sus tesoros, y grandezas se reduzian a vnas pobres casas pagizas, y chozas de arboles siluestres, y a la fatiga humana de hambre, y desnudez, y peligros de sus vidas, en la muerte que lleuauan en las manos, como condenados por aquella indomita morisma a su execucion. Viendose cercados de infinito numero dellos, y en el vltimo lance de sus vidas, los pocos Christianos que estauan en aquellas asperezas acudieron a la inmensidad, y clemēcia de Dios nuestro Señor, y le dixeron con el Rey Iosaphat *en el 2. Paralipom. cap. 20. Domine non est in nobis tanta fortitudo, vt possimus huic multitudine resistere, quæ in nos irruit, sed cum ignoremus quid agere debeamus, hoc solum habemus residui, & oculos nostros dirigamus ad te.* Y assi auiendo oydo destos atribulados Christianos que auian quedado, su oracion, y como en todo se resignaron a su

san-

ſanta voluntad,les ſucedio lo que al Rey Ezequias, *vt in 2. Reg. cap.20.* que eſtandole intimada la ſentencia de ſu muerte, y el breue plaço q̃ tenia de vida, acudio a Dios, y orò, y llorò, y aſsi le reſpondio por el Profeta Iſaias. *Audiui orationem tuam, & vidi lachrymam tuam, & ecce ſanaui te, & addam diebus tuis quindecim annos, ſed de manu Regis Aſſyriorum liberauo te, & Ciuitatem hanc, & protegam vrbem iſtam.* Aſsi que los Chriſtianos q̃ eſtauan tã atribulados y deſcaidos interiormente, ſe esforçaron, como lo hizo el Rey Ioſaphat, *d. cap. 20 lib. 2. Paralipom. Nolite timere, neque paueatis multitudinem hanc, non eſt enim veſtra pugna, ſed Dei.* Y començaron a hazer grande riza en los Moros, y ocuparles algunas tierras.

Nu.14 Y como en eſta ocaſion eſtuuieſſen ſin caudillo, y ſobre lo que ganauan y adquirian, aſsi de tierras y lugares, como de bienes muebles, huuieſſe deuates, y contiendas entre ellos miſmos por la diuiſion, por acoſtumbrar ſiempre la comunion cauſar diſcordias, *l. in re communi.* ibi, *propter immenſas contentiones, C. de donat.* nam vt legitur in ſacra pagina in Rebecæ vtero Eſaù, & Iacob bella geſſerunt: y conſiderando que no ſe podian conſeruar ſin tener ſuperior a quien todos reconocieſſen por Rey, y Señor, nam in apibus Princeps vnus, & grues vnã ſequntur ordine literato. Aſsi pues que eſtando en eſte conflicto y tribulacion, acordaron de conſultar eſto con el Santo Pontifice Adriano II. ò como otros dizen Gregorio II. y aſsi le embiaron Embaxadores, ſuplicandole les dixeſſe lo que deuian hazer, y que modo de gouierno eſcogerian, mas prudente, y perpetuo para ſu conſeruacion, vt refert *Morlanes in 1. p. alleg. in cauſa Proregis, num. 241.* en donde refiere eſtas palabras de los Fueros de Sobrarbe. *En eſtas mõtañas, y las otras de Ansò, ſobre Iaca, de Roncal, de Sarſa, de Sobrarbe, è de Aynſa, ſe alçaron muy pocas gentes, è dieronſe a pie, faciendo caual-*

C ga-

gadas, & prisieron a cauallos, è partian los bienes a los mas esforçados, entro a que fueron en estas montañas de Aynsa, & de Sobrarbe mas de 300. acauallo, & non era ninguno que fiziesse vno por otro, sobre las ganancias de las caualgadas, è fue grande enuidia entre ellos, y por que sobre las caualgadas batallauan, huuieron su acuer do que embiassen a Roma por demandar consello al Apostoligo de como farian, &c. La respuesta que los Embaxadores truxeron, fue que hiziessen leyes conuinientes, y necessarias, que las jurassen, y despues eligiessen por Rey a vno de ellos, y no admitiessen estrangero alguno por Señor, *Zurita lib.* 1. *cap.* 5. y dieron infinitas gracias a Dios de tan santa resolucion. Y haziendo vna Procesśiõ, fueron a San Iuan de la Peña, donde entonces estaua la mayor deuocion de los Christianos, y se encomendaron à Dios, ayudados con las oraciones de dos santos varones que alli se auian recogido, y hecho Hermitaños, llamados Oton, y Felicio, naturales de Zaragoça, y siguiendo su consejo, velaron alli dos noches, y oyeron Missa. Y despues de auerlo encomendado mucho a Dios, les acõsejaron los dos Hermitaños lo mismo, y asśi hizieron antes que eligiessen Rey a Iñigo Arista, ò como otros dizen a Garci Ximenez, las leyes, que llamaron, *Fuero de Sobrarbe, Zurita lib.* 1. *cap.* 5. y entre ellas ay vna, que dize asśi: *E mauris vindicabunda diuiduntur inter Ricos homines; non modo, sed etiam inter milites; ac Infantiones, peregrinus autem homo nihil inde capito.*

Nu. 15 Del modo que esta ley se hizo, resulta la mira que los Aragoneses tuuieron en su promulgacion, pues estuuieron asistidos de los sieruos de Dios Oton, y Felicio, y del Santo Pontifice, el qual en negocio tan graue, haria lo que en otros semejantes acostumbra, que es consultarlo con los Cardenales, ex dictis à *Mencha. controuer. cap.* 23. *Bursa. cons.* 443. *num.* 19. y haria dezir Missas, oraciones, y otros sacrificios, para que Dios le alumbrasse a

dar

dar la respuesta, que para mayor seruicio suyo conuenia. Y asi por esto, como por las muchas oraciones que hizieron, encomendando a Dios negocio tan graue, y que su omnipotencia no les auia de faltar, pues les auia asistido en el recobro de este Reino, se vè que esta ley tuuo la asistencia Apostolica, y por el consiguiente, la auian de tener las demas que de alli adelante se hiziessen.

Nu. 16 Por este Fuero se dispuso, que todas las tierras, possessiones, y haberes, que se recobrassen y vindicassen de la Morisma, aquellas se diuidiessen y entregassen entre los Ricoshombres, y tambien entre los Caualleros Infançones. Pero que de aquello, al que fuesse estrangero y peregrino, y no natural, no se le diesse cosa, ni la pudiesse tener, ibi: *Peregrinus autem homo nihil inde capito*. La palabra *peregrinus*, es generica, y comprehende al aduena estrangero, alienigena, y no natural, vt in Actu Curiæ *tit. capitoles sigun forma, fol. 61. col. fin.* ibi: *Esto mesmo declaramos auer lugar en los peregrinantes*, y asi *Anton. Gubent. de sponsalib. en el tit. de his qui nuptias cõtrahere possunt, en el num. 9. fol. 52. en los tratados de 29 tom. en el tom. 9.* dize, que peregrini nonnumquam dicũtur, quicumque Ciues Romani non sunt interdum, qui neque Ciues, neque Latini, nec Itali, *l. sed & si, §. solemus, ff. de hæredibus. insti. l. sed si hac, ff. de in ius vocando*, de quibus statutum est in *l. 1. C. de hæred. inst.* vt hæredes institui non posint, sicut nec etiam testamentum facere possunt, nec bona efficaciter in Regno Frãciæ quærere, itaq; *Cicero in oratione pro Archia poeta*, vt eum Ciuẽ Romanũ præbet fuisse, sic argumentatur: *Iis temporibus, quæ tu criminaris ne ipsius quidem iudicio in Ciuiũ Romanorum iure esse versatum, & testamentum sæpe fecit legibus nostris, & adijt hæreditates Ciuium Romanorum*, siue autem manauit ius peregrinationis, quæ iũs albinagij, quasi alibi natorum Francigine nuncupant, quo iure Rex, seu loci dominus bona alienigenarum tan-

quam

quam à despota post eorũ mortẽ sibi vindicat: nisi fuerint iure indigenæ donati, aut ex vxore Francigena liberos superstites relinquerit, y estos segũ drecho non poterunt institui hæredes, *ex Ulpian. tit. 17. §. 1. & tit. 22. §. 2. & tit. 5. §. 8.* y no gozauan de lo que los Ciudadanos Romanos, *l. 1. ff. ad l. Falcid.* y tenian particular Pretor, vt in *l. 2. §. post aliquod 28. ff. orig. iuris*, ibi: *Quod multa turba etiam peregrinorum in Ciuitatem veniret, creatus est & alius Prætor, qui peregrinus appellatus est ab eo, quod plerumque inter peregrinos ius dicebat*: y no contraian justas nuptias, *prin. inst. de nuptijs*, no tenian drecho de patria potestad, *prin. inst. de patria potest.* perdian el drecho de patronado, vt in *l. sed si hac 10. §. sed si per pœnam, ff. de in ius vocando.* Y finalmente era vna gente que la ley los separaua de la comunicacion y trato que tenian los naturales, y no pelegrinos; asi en vida, como en muerte: pues para ella los Principes, y Sacerdotes del precio que entregaron a Iudas, auiendoselos aquel restituido conociendo su pecado, dixeron: *Non licet eos mittere in corbonam, quia pretium sanguinis est.* Y asi, *consilio inito emerunt ex illis agrum figuli in sepulturam peregrinorum, Matth. cap. 26.* plura de peregrinis tradit *Alciat. parerg. iuris, cap. 14. & 15. lib. 1.* y asi la palabra *peregrinus*, es generica, que en si tiene capacidad de cõprehender, asi al natural, y Ciudadano, el qual efficitur peregrinus varijs ex causis, & ex legis potestate, ac dispositione, vt colligitur *ex d. l. sed si hac 10. §. sed si per pœnam, ff. de in ius vocando, l. sed & si 6. §. solemus 6. ff. de hæred. instit.* como al que no lo es, vnde *In psal. 68. Extraneus factus sum fratribus meis, & peregrinus filijs matris meæ*: dicimus itaque peregrinas arbores, quæ ad nos aliundæ sint adductæ, sic peregrinas aues, peregrinam faciem, quæ à quotidianis nostris differat, & quam apud nos non simus soliti videre, *Sic. Cicer. de amic. & pro sylla.* Y asi no sin grande admiracion, vno de los Di

ci-

cipulos respondiò a Christo *Lucæ cap.24. Tu solus Peregrinus est in Ierusalem, & non cognouisti quæ facta sunt in illa*, la palabra *nihil*, puesta en dicho Fuero lo comprehende todo, *vt in l.1. §.fin.ff.quando dies vsusfruct.leg.ced.prin.inst.quib.ex causis manu.sic Alciatus plura de verbo, vel aduerbio nihil.lib.4.pareg.iur.c.14.* y assi es negatiua, y exclusiua de todo lo que se recobrasse, y vindicasse de los Moros; lo qual solo se auia de comunicar, y diuidir entre los Ricos hombres, Caualleros, è Infançones.

Nu.17 Estando pues este Fuero autorizado con la asistencia Apostolica, y con la intencion tan sana, y feruorosa de los Aragoneses, que con tantas veras, y cuidado solicitauan en todo tiempo sin perder del cosa alguna el recobro deste Reino, empeçaron a tener las vitorias tan de su parte, que en breues años recobraron la mayor parte del Reino, y en el se conseruaron con toda paz, y quietud con las dichas leyes de Sobrarbe, y otras que hizieron: y lleuando siempre el fin de desterrar la Morisma, y ensalçar el nombre de Dios, y propagar su santa Fè Catolica, fueron prosiguiendo su conquista, y echaron los Arabes de Aragon, y no ingratos, ni oluidados de los beneficios, y fauoros que Dios les hizo, fundarõ diuersos Templos, y Iglesias, a las quales dotaron, y dieron diuersas tierras, que oy las conseruan, y tienen, y dellas hazen mencion diuersos Fueros, *For. vni.tit. quod præhemine. Domi.* y otros muchos Fueros que se hallan en el volumen de ellos.

Nu.18 Estos Fueros de Sobrarbe, que disponian que los peregrinos no gozassen de cosa alguna, no solamente disponian que lo que se ganasse, se diuidiesse entre los Ricos hombres, Caualleros, y Hidalgos; pero prohibia expressamente desta participacion, y comunion al que era peregrino, y lo que se ganaua de los Moros, no solo eran tierras, y los frutos, y prouechos de ellas, sino la jurisdic-

cion de aquellas: y aſsi tenemos ley expreſſa, autorizada con la Sede Apoſtolica, hecha antes que huuieſſe Rey, que prohibe, que el peregrino no pudieſſe tener coſa en eſte Reino; y mas auiendo los Aragoneſes fundado tan ſumptuoſos Templos, y dotadolos de lo neceſſario, y fundado en ellos tantos Beneficios, quedaron con mayor razon y cauſa excluidos los q̃ eran peregrinos, y alienigenas: y el fin que en eſto ſe tuuo fue mui juſto, y conuiniente reſeruandoſelos para ſi en premio de ſu grande valor, y trabajos inmenſos de la conquiſta deſte Reyno, en que arrieſgauan tan de ordinario la vida, como ſe colige del *Fuero 1. de Prælaturis*, ibi: *Por grandes, è urgentes razones amor, è fauor, mui juſtas, è razonables de ſus juſmeſos, è vaſſallos, vidientes ſeyer coſa deſigual, è incomportable, que las Prelaturas, Dignidades, è otros Beneficios, è Oficios Ecleſiaſticos, fundados, è dotados, fundadas, è dotadas por ellos, è predeceſſores nueſtros, è nueſtros ſubditos ſian por hombres eſtrangeros, è de eſtrania, ò eſtranias naciones poſſedidos.*

Nu. 19 Razon no la podia auer mayor que eſtos beneficios ſiruieſſen para los que no eran peregrinos, ni alienigenas, ſino naturales deſte Reino, en premio de ſus trabajos, pues aſsi ellos, como ſus paſſados las auian fundado, y dotado de la hazienda, y bienes que ellos, con ſus vidas, y valor compraron de la Moriſma, y eſto a fuerça de armas, y crueles reencuentros de batallas. El amor, y fauor en nada mejor ſe podia experimentar en los Sereniſsimos Reyes de Aragon, ſino premiando a los ſubditos, y naturales deſte Reino, que ellos, y ſus progenitores auian ſido tan continuos, y ſolicitos en batallar con los Moros para el recobro deſte Reino, y en otros ſeruicios que aquellos auian hecho: y aſsi dixo *Xenoph. in oratio. de Ageſila. laud. Boni Regis officium eſt, vt plurimis eos bonis cumulet, qui ſub Imperio conſtituti ſunt*, Y cuenta *el lib. 2. de los Reyes cap. 9. &* 10. que

David sentò a su mesa vn hijo de Ionatas cojo de entrambos pies, y que le dio los campos y possessiones de Saul, en remuneracion de la amistad, y buenas obras que le hizo Ionatas su padre. Y acordandose de Naas Rey de Amon, de quien auia recibido beneficios, y auia sido su amigo, honrò a su heredero con imbiarle el pesame de la muerte de su padre, aunque el lo conociò tan mal, de suerte, que por el amor, y fauor que los naturales de este Reino tenian merecido con sus hazañas y hechos; los Serenissimos Reyes de Aragon se hallauan obligados a su remuneracion, y para animarlos en adelante, en premio de lo que teniã merecido los naturales deste Reino, ordenaron dicho Fuero; y es cosa sin duda, que para acometer briosamente, vn gran peligro, y auenturar en el la vida, ningun medio ayuda tanto, como la esperança del premio, *eo impenendi laborem, & periculum* (dezia Tito Liuio) *vnde emolumentum, atque honos speretur, nihil non agressuros homines, si magna conatis, magna præmia proponantur, magnos animos, magnis donibus fieri.* Y S. Pablo dixo (*cap. 11. & 26. Hebræo.*) que Moisen despreciò vn Reino tan florido como el de Egipto, auenturandose a tantos peligros, y malos tratamientos, porque tenia puesta la mira en el galardon, *aspiciebat enim in remunerationem.* Iusta atendencia en vn Principe, y Señor: y esta fue la motiua, y declaratiua del *Fuero 1. de Prælaturis del año de 1423.* para con ella quitar todos los inconuenientes, abusos, y daños que se auian seguido por no guardar en todo el Fuero referido de Sobrarbe, ibi: *De que en los tiempos passados se han seguido grandes daños, escandalos, è inconuinientes irreparables.*

Nu. 20 Deste Fuero de Sobrarbe tiene principio el Priuilegio general, que los Oficiales, y Iuezes sean naturales, y assi aunque esta prerogatiua, y otras, que desde que huuo leyes en Aragon, las tenian, y gozauan los Aragoneses, fue-

ron por los predeceſſores de los Sereniſsimos Reyes de Aragon, y ſus Miniſtros, y otras perſonas deſpojados de aquellas, y el Señor Rey Don Pedro las reſtituyò al antiguo eſtado de antes, como reſulta del tit. *Priuilegium generale Aragonum*, y aunque reſtituyò el Priuilegio q̃ los Oficiales, y Iuezes de Aragon fueſſen naturales, como antes lo eran por dicho Fuero de Sobrarue, tamen vemos, que deſpues deſto huuo grandes abuſos, pues fue neceſſario en la ocaſion que ſe hizo el dicho Fuero de Prælaturis, hazer otro Fuero, para con el quitar todos los inconuenientes, y abuſos que ſe ſiguian, en no ſer los Oficiales naturales de Aragon, vt colligitur *ex for. vnic. tit. quod extraneus in Regno non poßit habere officium in Regno*. El qual ſe hizo por los miſmos Legiſladores, que el de Prælaturis, pues entrambos ſe eſtatuyeron por la Sereniſsima Reina Maria en las Cortes de Maella, el año de 1423. y ſi en vn Priuilegio, y Fuero tan notorio, que los Oficiales fueſſen de Aragon, y no alienigenas, que eſtaua deſpues del Fuero de Sobrarue, tan autorizado, y declarado, aſsi por el dicho Priuilegio general, como por varios Fueros que para ſu obſeruancia ſe auian hecho antes del *Fuero quod extraneus à Regno del año de 1423.* como ſe vee por los Fueros de los años 1300. *tit. quod Officiales Arag. ſint de Aragonia*, y 1372. *tit. quod Commiſſari Portari ſint Aragonenſes*, y 1362. *tit. quod Iudices Auditores*, y otros muchos Fueros, ſe abusò de aquellos, como reſulta del *Fuero quod extraneus à Regno*, y en materia tan neceſſaria para la adminiſtracion de la juſticia, pues ſin ſu adminiſtracion, y exercicio no ſe podia conſeruar en paz eſte Reino. No ay que admirarnos, que en los Beneficios, y Prelaturas, que ſegun el dicho Fuero de Sobrarbe eſtauan en el comprehendidos, y ſe auian de dar a naturales, ſe abuſaſſe de aquel por los eſtrangeros, obteniendo gracias de la Sede Apoſtolica, callando la calidad de eſtrangeros, que ſi

la exprimieran, es de creer que su Santidad no se los diera, por faltarles la calidad de naturales, y tener la de estrãgeros; y de aqui es, que rescripta impetrata à Papa, non facta mẽtione originis, subrreptitia censentur, quia cuilibet Papa in sua Diœcesi prouidere intendit, *Rebuff.in prax.1.p.tit.firm.sig.simp.ver.in agolomen. & de pacifici possessoribus nu.217.ver.imo gratia, Carol.de Grasis regal.Fran. lib. 2. iur. 8.* & plures referens *Cenedo quæst.18.num.4. Sahagun.de rescriptis in cap.eam te 7. num.26.*

Nu.21 La ley, y Fuero que dispone, que los Beneficios se den a los naturales, y no a los estrangeros, es ley justa, y como tal està recibida vniuersalmente en toda la Christiandad, como es en Cataluña *lib.1.constit.sub titul.de Bisbes, & Prelats, Clergues, & persones Religioses.* En Valencia *Cerdan.cap. 15.* En Nauarra la Pragmatica *2. & 3.lib.1.ordi.* Y en Portugal *Pereyra de manu Regia p.2.cap.64.num.38.* En Inglaterra *Petr. Greg. syntag. iur.lib.27.cap.6.nu.42.* En Vngria, *vt in cap.bonæ, §.fi. de postulat. Prælatorum, & Petr.Greg.d.cap.6.nu.42.* En Verona, y Venecia *Salzedo in praxi cap. 54.num.2. Abb.in cap.si proponente, de rescriptis.* En Bretaña *Socin.cons.260.vol.2. Petr. Greg.vbi sup.cap.6.num. 42.* En Bolonia *Barbacia cons.23.num.1.Boerius decis.13 num.20.* En Castilla son expressas las leyes *15. 19. y 20. tit.3.lib.1.ordi. Greg.Lopez l.13.tit.15.p.1.in verbo de aquel Obispado, la glos.de la regla de Cance. 19.* Y Sixto Quarto confirmò esta ley de Castilla, y concediò esta gracia a toda España, *Matien. in estilo Cance. tit. 1. proem.22.cap 2.glos.2. & in l. 1.glos.1.lib. 5.tit.10.n.6. lib.7.tit.13.de offi.pub. Azebedo in l.14.tit.3. Couar. var.cap.35.* plures referens *Cenedo quæst.18. & in collectaneis ad Decretales collect. 57. à num. 7. & 8.* En Francia es lo mismo, *glos. prag. sanctio. in proemi.verb. exterorum, Selua de benefi.3.p.quæst.26.Boeri.quæst.13*

 num.

num.18.& 20.Rebuff. in tract. nominatio. quæst.9.nu. 48.& in concord.in proem. in verbo cum peregrini, & in tract.de literis naturalitatis glos.2. n. 2. tom.2.const. & de pacificis posse.num.216.& in praxi tit.de rescriptis mixtis,glos.1.Franc. Marcus decis. 635. num. 4.& 821.num.99.Carol.de Grasal.de regali. Fran.lib.2.& 8.Quintil. Mandos. cons. 55. & cons. 27. Guillelmus Bened.in cap.Rainuntius,verbo,& vxorem num.482 Casaneus in cathalog.glor.mund.par.11.cons.22.Petr. Greg.lib.7.syntag. cap. 6. num. 41. De suerte, que el ser esta ley tan general, y vsarse en toda la Christiandad, la justifica, y quita toda la sospecha que en ella podia auer, para lo qual se representan algunos fundamentos, y razones.

Nu.22 Grandes fueron los trabajos, que en la conquista de este Reino padecieron los Aragoneses, y justa fue la recompensa que hizieron de lo que se ganasse de los Moros, que aquello en premio de lo padecido se distribuyesse en los Ricoshombres, Caualleros, y Infançones; y assi fue esto vna caridad natural de si mismos, y de sus successores como proximos suyos, en quien se deuia atẽder, *cap. est probanda, cap. caterum 86. dist.* Y assi dixo *Boer.decis.13.num.11.* quod eleemosyna est distribuenda pauperibus ciuibus, & non alienigenis, *ex l.2.in fi.C. de anno.ciuil.lib.11.*ibi: *Ciuibus nostris debere conferri.* Y assi la Glos. ordinaria *en el Gene. 14. y 24. y 1. Reg. 30.* nota, que Abraham, y Dauid hizieron ley, de que el despojo se repartiesse por iguales partes entre los que vinieron con el enemigo a las manos, y los que quedaron en guarda del bagaje. Estando esta caridad de por medio, y la razon que entre los hombres de diferentes Prouincias por natural inclinacion, ay grande diferencia de voluntades, y costumbres, y aquellas bastan para honestar las del Fuero de Prælaturis, y no admitir los estrangeros. Vnde *in Deutero.cap.28. Adducet Dominus super te*

gen-

gentem de longinquo, & extremis terræ finibus in similitudinem Aquilæ volantis cum impetu, cuius linguam intelligere non poßis. Et Iere. cap. 5. *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo domus Israel; ait Dominus gentem robustam, gentem antiquam, gentem cuius ignorabitis linguam, nec intelliges quid loquatur.* Y esta diuersidad de lenguas haze, que naturalmente no se pueda sufrir, ni viuir juntos los hombres: y asi vemos, que en el Genes. cap. 11. para impidir Dios aquella babilonia de la Torre de Babel, aunque los que la fabricauan eran de vna tierra, y lengua, tomò el medio que hablassen diferentes lenguas; como asi mesmo le eligiò Dios, que sus Apostoles para auer de predicar el santo Euangelio las hablassen, y se diuidiessen por el mundo, vnde intelligitur *tex. in cap. quoniam in plerisque 14. de offic. Iud. ordin.* Y de aqui es, que Papa mouetur ad faciendum regulam *Cancellariæ de idiomate*: y asi la admision en estos Beneficios, y Prelaturas de los estraños, y alienigenas, podria causar grande daño, razon que los que en esta materia han escrito la han considerado por fundamental, pues con ella se dà ocasion que secreta Regni pandantur, y otros mayores inconuinientes se hã experimentado. Notoria es la idolatria del Rey Salomõ, como quenta *el lib. 3. de los Reyes cap.* 11. por la comunicacion que tuuo con tantas mugeres; las quales eran alienigenas, ibi: *Rex autem Salomon adamauit mulieres alienigenas multas*, & ibi: *atque in hunc modum fecit vniuersis vxoribus suis alienigenis*: y estas fueron la causa que le hizieron idolatrar, y apartarse de su Religion, ibi: *deprauatum est cor eius per mulieres, vt sequeretur Deos alienos.* Y no solo no se auia de tener con el alienigena, y peregrino la dicha comunicacion, y trato por los inconueinientes dichos, y variedad de los naturales, pero ni el traje de aquellos se auia de tomar: y asi dixo Dios de aquellos como enojado por el Profeta So-

pho-

phonias c.1. *Visitabo super omnes, qui induti sunt veste peregrina.* Y Alexandro Magno fue vituperado, y notado de muchos, vt ex *Diodo. Sicul. lib. 17. Bibliote. colligitur*, por vsar de traje, y vestidura peregrina. Y asi los Persas tenian ley, segun refiere *Ioseph. lib. 11. antiqui. cap. 9.* que las mugeres no se dexassen ver a los estrangeros, y peregrinos.

Nu. 23 En el natural, y nacido en este Reino, no procede esta razon, pues naturalmente ama a su patria, patriæ siquidẽ est dulcissimus amor, *l. qui habebat*, ibi: *dulcissima patria me volo ad partes suas dari, ff. de legatis* 3. Y asi dixo Ouidio

Est, & amor patria ratione valentior omni,
Nescio qua natale solum dulcedine cunctos
Ducit, & immemores non sinit esse sui.

De dõde es, que los naturales no son sospechosos en sus patrias, y tierras, como lo son los peregrinos, y no naturales, *ex Cicer. 1. offi. Peregrini, & incole officiũ est nihil præter suum negotium agere; nihil de alieno inquirere, minimique in aliena Republica curiosum esse.* Y asi *Cicer. lib. 2. de orat.* dixit, *Peregrinum in murum ascendere non posse.* Y para auer de hazer fauor Dios a su Pueblo, dixo en el *Deuter. cap. 18. Prophetam de gente tua, & de fratribus meis, sicut me sucitabit tibi Dominus Deus tuus, ipsum audies.* Y asi Ietro en el consejo que diò a Moysen para gouernar su Pueblo *Exodi 18.* le dixo, *prouide de omni plebe sapientes*, de suerte, que en los que son propiamente naturales no ay genero de sospecha, como la ay en los alienigenas, porque reuelan los secretos a Reinos estrangeros: y asi cuenta *Zurita en el lib. 13. cap. 48.* que en tiempo que el Rey D. Alonso el Sabio, tenia guerras con el de Castilla, el Arçobispo de Zaragoça D. Alonso de Arguello, que no era natural deste Reino, so color de piedad, no solo comouia al Reino, y lo alteraua, pero reuelaua lo que se hazia al Rey de Castilla,

lla,

lla, razon que en este Reino tiene mucha consideracion; pues todos los Prelados aunque sean estrangeros, y otras personas, cõcurrẽ en las Cortes generales, y su tratado.

Nu.24 De dõde nace la justa causa de disponer el *Fuero quod extraneus à Regno del año de 1646*. que los hijos, y nietos de Franceses por linea paternal, no puedan interuenir, ni entrar en Cortes, ni en sus Braços, aunque tengan calidad de Caualleros, Hijosdalgo, y Nobles, muy mal pareceria que aquellos entrassen, è interuiniessen en Cortes, y sus Braços, por muchas razones, y causas, que se dexan a la consideracion, y censura de V.S. y mas en negocio tan graue, y importante, que es el mayor que ay en el Reino, y el estilo, y forma de proceder que en el se tiene lo aduierte, assi por los inconuinientes que podrian resultar, como por la conformidad y vnion que pide, segũ el Fuero de Taraçona de 92 tit. *En q̃ casos no ha lugar el Fuero precediente*, y aquel fue, *q̃ en Cortes la mayor parte de cada Braço haga Braço*. Y si el assistir vn Frãces en Cortes, no seria conuiniente, ni acertado, como lo serà el interuenir en ellas sus hijos, ò nietos nacidos aqui; pues como se dirà en los num. 57. 58. 60. & seqq. assi en sus afectos, procederes, y costumbres, como en su naturaleza, son semejantes en todo a sus padres, y aguelos: y assi es bien que con este resguardo y preparatiuo, se aduierta, y preuenga el daño que se le podria seguir al bien vniuersal deste Reino, y interuiniendo estos, no se si se escusaria la sospecha, y el rezelo del padre, o aguelo, q̃ a su hijo, ò nieto no le persuadiesse la execucion, y deseo de su mismo natural, y que esto resultasse en conueniencia, y bien vniuersal, y particular deste Reino, y su conseruacion, no lo asiguro, ni ay razon que me lo persuada, y mas quando considero, que toda la mira de Francia es, inuadir a este Reino, como lo ha hecho, y destruido en muchas partes del, con la guerra de Cataluña; y siempre se ha hecho reparo en la comunicacion, y trato de Fran-

ceses para la conseruacion, y aumento deste Reino, pues con peculiares prohibiciones estan acotadas, y vedadas las sacas deste Reino a los de Francia, y Bearne de cauallos, salitre, poluora, y otros pertrechos de guerra, por su Magestad, *ex Obser. Item quod dicitur, tit. interpretationes, qualiter, &c.* Y assi mismo està prohibida la saca de plata, y oro a los Reinos de Francia, y Bearne, *vt in Acto Curiæ, tit. Vieda de sacar oro del Reino, fol. 85. col. fi. For. vni. del año 1626. tit. Prohibicion de la saca de plata, & for. vni. anni 1646. tit. De la Prohibicion de la saca de la moneda del Reino*; y esta prohibicion solo lo es con Francia, y Bearne, pero no cou los Reinos de su Magestad, siendo reciproca a este Reino la correspondencia de sacarla de los otros.

Nu. 25 Destas razones, y otras se justifica la ley, y Fuero, que los Beneficios no se den a estrangeros, como resulta de lo que dize *Cenedo collect. 57. & q. 18.* & latè *Azebe. in l. 14. tit. 14. Suelues consi. decis. cons. 6. per tot.* especialmẽte en Aragon, pues como se ha dicho los Tẽplos, y Beneficios, se dotaron, y fundaron por aquellos valerosos Aragoneses, que con su feruoroso zelo de propagar el Santo nombre de Dios, assistidos de su Omnipotencia auyentaron las tinieblas Mahometanas, en la profundidad de los abismos, con los rayos de la luz diuina, y Euãgelica, y assi muy deuidos por dichas razones son los Beneficios a los naturales deste Reino, pues en no darselos parece se les haria vn genero de injusticia: y assi dixo el *Fuero de Prælaturis*, ibi: *fundadas, è dotadas por nuestros subditos, & in cap. hortamur. 8. dist. 71.* dize: *Hortamur Christianitatem vestram, iuxta sacrorum Canonum statuta, vt in Ecclesijs à vobis fundatis aliunde veniens Presbyter non suscipiatur*: y assi se han de ponderar aquellas palabras, *in Ecclesijs à vobis fundatis*, vnde Pontifex *in cap. bonæ memoriæ el 2. in ver. intelleximus. de postula. Prælat.* dixit: *Ideoque non poteramus*

salua consciẽtia, eidẽ Ecclesiæ, in alia persona, nisi quæ de Regno Vngariæ originem duceret congrue prouidere, nec vellimus ei perficere alienum, cap. fi. de Clericis pereg. ibi: *Clericos de alienis Episcopatibus instituere non verentur, attendentes igitur, id eis nulla ratione licere, cum sit honestati contrarium, & à Sanctorum Patrum institutionibus alienum, l. in Ecclesijs* 11. *c. de Episcop. & Clericis,* ibi: *In Ecclesijs, quæ in possessione sunt diuersorum, vel vicis diuersæ constitutæ, ne Clerici ex alia possessione, aut vico, quam ex eo, vbi Ecclesiam esse constiterit ordinentur.* Idem *in cap. nec emeritis 12. & cap. nullus distin. 61.*

Nu. 26 Ex quibus no se puede dudar de la justicia, y autoridad del Fuero de Prælaturis, y assi *Suelues vbi sup. n. 6.* dixit: *Forique prædicti Aragonum, maxima iustitia, ac æquitate nituntur, nam licet discutiatur, an iusta lex sit, quæ prohibet extraneos officia, vel beneficia habere communis tamen sententia est affirmatiua, Cenedo d. quæst. 18. num. 3.* ibi: *Ex quibus rectè infertur, super vacaneum esse impugnare legem nostram, quæ præfert orignarios in officijs, & beneficijs Ecclesiasticis obtinẽdis, eo præsertim quod id etiam in quam plurimis Regnis, & Prouincijs sancitum esse; idque ita fieri, iuri æquitati, & bono reipublicæ consonum est,* refiere infinitos Doctores *in d. q.* y en la colectanea *57. ad Decretales en el num. 7. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 9. num. 83.* ibi: *Legem Regni, quæ exteros ad beneficia Ecclesiastica obtinenda non admittit, iustissimam æquissimam, quæ censeri, & vt talem in multis orbis partibus obseruari, & decis. 394.* y *Bardaxi ad d. for. de Prælatu.* siente lo mismo *Ramirez de lege Reg. §. 27. num. 17. Martinez in allegat. Proreg. extran. num. 259.* y assi *Couar. pract. cap. 35. num. 5.* despues de auer dicho, que el drecho que ay en Castilla, que los beneficios se den a naturales, no solo procede por indultos, y concessiones Apostolicas,

pero por prescripcion, y costumbre inmemorial, y que es de grande, y vrgente vtilidad, y necessidad del bien vniuersal de la Iglesia, se den a naturales, vt in *For.2.tit. de Prælatu.*ibi: *Loqual es muy vtil y necessario para el seruicio de la Iglesia, y aumento del culto Diuino*, y de lo contrario se han seguido grandes inconuinientes, que es lo que dixo el *Fuero de Prælaturis*, ibi: *grandes daños, escandalos, è inconuinientes irreparables*, y conclu ye con dezir estas palabras, *vnde sanctissimum esset, & Reipublicæ consultissimum, quod summus Ecclesiæ Pontifex, aut OEcumenica Synodus sanciret, vt omnia cuiuscumque Diæcesis beneficia, saltim curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur, nisi ciues, vel qui inde sunt oriundi, quod in Cõcilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse testis est Dominicus Soto lib. 3. de iust. & iur, q.6. ar. 2. pag. 258. & Synodalis Cæsaraugustana const. vlt. tit. de Clericis non residentibus*, ibi: *Et sic extranei collocarentur, & filij Ecclesiæ expellerẽtur, quod esset contra iustitiam, & æquitatem*: y assi Bononiæ reperitur statutum, vt refert *Barba. cons. 23. vol.* 1. quod natus ex matre Bonon. & patre alienigena, licet ibi nascatur, cum pater sit alienigena, non possit habere officia, neque beneficia, *Boer. decis. 13. n. 10. & 19.*

Nu.27 De suerte, que quando el hazer, y platicar estas leyes, que los beneficios se den a naturales, tenga alguna duda, aquella cessa por el Breue de Sixto Quarto concedido a los Reyes de España *Cauall. com. contra. quæst. 897. à num. 307.* y lo mismo es por la prescripcion, y costumbre inmemorial, que ay autorizada, y aprobada con la tolerancia, y permisso Apostolico, *Cenedo, & relati ab eo d. collect. 57. & quæst. 18.* y mas en esta materia, que como se ha dicho, conuiene al buen gouierno de la Iglesia, que los beneficios se den a naturales, vt *in For. 2. tit. de Prælat. & in Act. Cur. fol. 84. tit. Orden para obte-*

ner,y en Aragon ay esta costumbre,y permisso Apostolico de hazer dichos Fueros, y disponer por ellos, que los Beneficios Eclesiasticos no se puedan tener, ni posseer por los alienigenas, sino por los naturales; consta por las palabras del Fuero de Sobrarue, ibi: *peregrinus autem homo inde nihil habento*, y assi en declaracion, y inteligencia del, se hizo despues el Fuero de Prælaturis del año 1423. pues en su contextura, y razones consta, que por no tener y posseer los dichos Beneficios, y Prelaturas los naturales, se auian seguido grandes daños, escandalos, è inconuinientes irreparables en los tiempos passados, y assi este Fuero tuuo la naturaleza de ley declaratiua, disponiendo, que como antes por abusos se posseìan los Beneficios, y Prelaturas por los que eran alienigenas, y no naturales deste Reino, contra la disposiciõ, y mente del dicho Fuero de Sobrarue, agora no se pudiessen posseer, ni tener, sino por los naturales, como resulta de aquellas palabras, ibi: *por grandes, è vrgentes razones*, & ibi: *cosa desigual, è incompatible*, & ibi: *de que en los tiempos passados se han seguido grandes daños, scandalos, è inconuenientes irreparables, por los quales tirar è de todo fer cesar los inconuinientes, daños, escandalos, deuates, è perjuizios que de aquellos se son seguidos, ò se siguen, ò porian seguir.*

Nu.28 Lo mismo fue en el Fuero *quod extraneus à Regno*, y fue declaratiuo del de Sobrarue, pues de aquel nace la libertad, y priuilegio que ay, que los Oficiales sean naturales, y no estrangeros, y assi aunque por el de Sobrarue los estrangeros estauan excluidos de qualquiere gozo, y vso de lo que se conquistaua, que no solo eran los territorios, sino sus jurisdiciones; y este priuilegio, libertad, fuero, ò costumbre, estaua por el Priuilegio general restituido, *vt in §. itemque en cada vno tit. priuil. gener.* pero por los abusos que en esto huuo, como lo dize el dicho Fuero *quod extraneus à Regno*, ibi: *E contra*

lo ſobredicho,è enperjuizio,è leſion de los ditos Fueros, *vſos,coſtũbres,priuilegios,è libertades ha eſtado, e proueido,*ſe declarò alli,q̄ nunca ſe pudieſſen dar los oficios que ſe haze mencion,a eſtrangeros,y ſi ſe dieſſen fueſſen nulas las prouiſiones, y por eſſo declarò,que la de Moſſen Aluaro Garauito auer ſido nula,por no ſer natural, y en lo conſtitutiuo dixo el Fuero,que aquellas no ſe admitieſſen al exercicio,ni en ellas pudieſſe ſer conſentido, ni perrogado, y q̄ ſe les pudieſſe reſiſtir ſin pena alguna; y aſsi eſte Fuero fue en parte declaratiuo del Priuilegio general,q̄ ſe originaua deſte Fuero de Sobarue,y en parte fue conſtitutiuo,por lo q̄ de nueuo diſpuſo,yordenò, como reſulta de toda ſu contextura,y lo miſmo ſe hallarà en el Fuero de Prælaturis.

Nu.29 Confirmaſe lo dicho con las palabras del Fuero *vni. quod extraneus à Regno,*ibi:*atendientes que ya ſea que de fuero, vſos, è coſtumbres, priuilegios, è libertades del Regno,* pues los vſos, coſtumbres, priuilegios, y libertades,ſe originaron del Fuero de Sobrarue,y cõ ellos ſe gouernauan los Aragoneſes,y aunque de aquellos fueron deſpojados, deſpues ſe les reſtituyò el Señor Rey D. Pedro, *vt in tit.priu.gene.*ibi:*reſtituimus vobis præſenti,& ſucceſſoribus veſtris veſtros vſos,foros,conſuetudines,priuilegia,&c.& libertates vniuerſas, quæ vos, vel anteceſſores veſtri habuerũt antiquitus habetis, & habuiſtis,& habere debetis.* Son dignas de reparo las palabras *antiquitus,habetis,habuiſtis,& habere debetis,* y eſta reſtitucion, no fue propiamente fuero conſtitutiuo, pues por el deSobrarue ya eſtaua ordenado,q̄ la palabra antiquitus lo ſignifica,ſino declaratiuo, y reſtitutiuo, de lo q̄ ya antes en fuerça de dichas coſtũbres, y libertades que dimanauã del Fuero de Sobrarue, eſtaua ordenado. Yaſsi el año 1283. el Señor Rey D. Pedro en las Cortes que celebrò en Zaragoça, reſtiuyò los dichos Fueros, vſos,priuilegios,y libertades que auian ſido deſpojados,

co-

como resulta del *tit.priuileg.general.* Y el año de 1325. el Señor Rey Don Iayme en las Cortes que tuuo en Zaragoça, atendiendo q̃ dicho Priuilegio general era innouado en su obseruãcia, concediò, y declarò el suyo en fomento del concedido, y declarado por el Señor Rey D. Pedro, vt constat in *tit. declaratio priuileg. general.* Y el Señor Rey Don Pedro el Segundo el año 1348. en las Cortes que tuuo en Zaragoça, confirmò dichos Priuilegios, concedidos por los Serenissimos Reyes, Don Pedro el Primero su bisabuelo, y Don Iayme su abuelo, ordenando, que aquellos fuessen Fueros, y como tales se obseruassen, y guardassen, *vt in for. vni. tit. quod priuileg. gene. & declaratio ipsius sint for.* y assi aquellas palabras del Fuero *quod extraneus à Regno*, ibi: *ya sia que de Fuero*, tienen el nombre de Fuero por dicho Priuilegio general, pues aquel lo es, y dimanan del dicho Fuero de Sobrarue, q̃ fue el primer Fuero, y ley q̃ huuo en este Reino.

Nu.30 Destas, y otras razones referidas, resulta la autoridad, y potestad que huuo en los Legisladores para hazer el Fuero de Prælaturis, sin que por el se entendiera disponer contra la libertad de la Iglesia, pues siendo aquel muy vtil, y necessario para el aumento del culto Diuino, y seruicio de la Iglesia, como lo dixo el Fuero 2. *in princ. de Prælaturis*, no parece q̃ sea contra ella, y aunq̃ la mente, y su intenciõ fue, que los Beneficios, y Prelaturas, se posseyessen por los naturales del Reino, por las razones que se han referido, y para quitar toda duda, y declarar aquel, vino el Fuero 2. *de Prælaturis*, y atendiendo, q̃ por abusos, y contrarios vsos, no se guardaua, y que a posseer los Beneficios, y Prelaturas, se admitian, no solo los naturales deste Reino, sino de otros de su Magestad, y de otros que no eran de su Magestad, dispuso, que inuiolablemente se guardasse, no obstantes qualesquiere vsos, y contrarios vsos, introducidos contra dicha disposicion foral, y por quitar toda duda para lo venidero, interpretando,

en-

entendiendo, y declarando aquel, ordenò se entendiesse de los verdaderamente nacidos en el Reino de Aragon, sin ficcion, ni dispensacion alguna, exceptado en los Arçobispado, y Obispados; y que dicho Fuero se entendiesse assi mismo en las pensiones imponederas sobre los frutos de dichos Beneficios, y Prelaturas.

Nu.31 Este Fuero que es el *2. tit. de Pralaturis*, se hizo el año de 1533. en las Cortes de Monçon, 110. años despues que se hizo el de Prælaturis de 1423. y assi por el Fuero *vnic. tit. Actus Curiæ super filijs Regnicolarum extra Regnum natis, & super filijs non Regnicolarum intra Regnum natis*, que se hizo 38. años despues que el Fuero de Prælaturis de 1423. se estatuyò lo mismo, pues atẽdiendo que segun el Fuero de Maella, el nacido en Aragon, podia tener y posseer qualesquiere Beneficios, y Prelaturas, dispuso, que si el nacido en Aragon lo era, por que su padre siendo alienigena, vino a este Reino con su muger, que tambien era alienigena, ò se casò en el Reino, y le nacierõ de dichos matrimonios, ò qualquiere dellos hijos en el Reino de Aragon, no pudiessen tener, ni posseer los Beneficios, y Oficios, que los nacidos en el Reino de Aragon, de padres que assi mismo son naturales del Reino tienen, gozan, pueden tener, y posseer.

Nu.32 Esto se ha de entender con la limitacion del mismo Fuero, en aquellas palabras: *Los tales fillo, ò fillos, assi nascidos en el dito Regno de Aragon, no se puedan alegrar de los Beneficios, è libertades, de las quales los nascidos, è domiciliados en è del Regno de Aragon se pueden, è deuẽ de alegrar, si los padres de aquellos, durante su vida, despues de nascidos los dito fillo, ò fillos, se serã absentados con su familia del dito Regno de Aragon, ò los tales fillos muertos los padres en el dito Regno de Aragon, ò viuiẽdo aquellos, se absentaran de aquel con su familia, aunque despues tornen al dito Regno.* De suerte, que por este Fuero al verdaderamente nacido, que

por ſerlo ſegùn el Fuero de Prælaturis, y el de Sobrarue podia tener, y poſſeer dichos Beneficios, y Oficios, agora no puede, ſino con la limitacion dicha. Luego la poteſtad de hazer ſemejantes Fueros, no lo podemos negar en eſte Reino, pues la tiene en el caſo que vno es natural, y nacido en el, que ſolo por ſerlo ſegun dichos Fueros, ſe admitia, y agora no ſe admite, antes queda excluido de aquellos, como parece del dicho Fuero, *tit. Actus Curiæ ſuper filijs*, y q̃ a mi noticia aya llegado, no ſe q̃ eſte Fuero ſea contra la libertad de la Igleſia, ni ſe q̃ ſe aya dudado, pues ex intentione, & fine Legislatoris, no ſe hizo cõtra la inmunidad Ecleſiaſtica, ni en odio de aquella, vt erat neceſſariũ, vt dicam in *nu.* 55.

Nu.33 Ni el *Acto de Corte a fol.* 84. *tit. orden para obtener confirmacion de ſu Santidad de los Fueros de Pralaturis, y de Competencia de juriſdicion*, hablò deſte Fuero *vnic. tit. Actus Curiæ*, y aunque alli hablò de los Fueros de Prælaturis, no dixo q̃ aquellos eran contra la libertad de la Igleſia, pues antes dize, q̃ aquellos han ſido ordenados por bien vniuerſal del Reino, y aumento del culto Diuino, y que para perpetuo efecto de aquellos, y contentamiento de los Regnicolas, piden a mayor cautela ſe obtenga confirmacion de la Sede Apoſtolica, qual conuenga. Y lo miſmo ſe diſpuſo en el *Fuero del año* 1626. *tit. que las penſiones ſobre el Arçobiſpado, y Obiſpados*, y tambien en el *Fuero vni. de* 1646. *tit. que las penſiones ſobre el Arçobiſpado*, cuya confirmacion es a mayor cautela, y eſta no dize q̃ aquellos ſean opueſtos a la libertad de la Igleſia, ſino q̃ como es materia q̃ habla de Beneficios, y pẽſiones, podria dezir alguno q̃ en ello puede auer duda, y aſsi para entero contentamiento del que hiziere dicho reparo, y para q̃ en ningun tiẽpo, no le haga, ni pienſe q̃ eſſo ſignifican aquellas palabras, para perpetuo contentamiẽto de los Regnicolas de Aragõ, ſe ordenò en dicho Acto de Corte del año 1547. ſe pidieſſe a ſu Santidad confirmaciõ de aquellos qual conuinieſſe, ibi: *Por Fueros del Preſente Reino de Aragon, por bien vniuerſal de aquel, y aumento del*

culto Diuino, ha ſido diſpueſto, y ordenado, que las Prelaturas, Dignidades, y Beneficios Ecleſiaſticos, ſe ayan de proueer a naturales verdaderamente nacidos en el Reino de Aragon, ſin ficcion, ni diſpenſacion alguna, lo qual por diſponer en Beneficios Ecleſiaſticos, para perpetuo efecto de los dichos Fueros, y contentamiento de los Regnicolas de Aragon, piden a mayor cautela, ſe obtenga confirmacion de la Sede Apoſtolica qual conuenga.

Nu.34 La confirmacion ad mayorem cautelam, dize relacion a la abſolucion que ſe pide ad cautelam, la qual incluye en ſi la cōdicion ſi *indiges*, vel *ſi contraxiſti*, y como eſta ſe pide muchas vezes nulla præcedente cognitione, nec dubitatione cenſuræ, y aſsi ad ſuper abundantiam, maioremque certitudinem, *Suarez de cenſuris diſp.7. ſect.8. ex num.12. & ſeqq.* De aqui es, que del dicho acto de Corte no ſe ſaca argumento contra eſtas leyes platicadas tantas vezes en eſte Reino, antes bien de aquel reſulta ſu autoridad, y aprobacion, y por lo menos la ay tacita de la Sede Apoſtolica; pues ſino tuuiera ſu Mageſtad, y Corte General poder de hazer ſemejantes Fueros, y leyes, es cierto que ſu Santidad no ſe valiera para dar los Beneficios, y penſiones deſte Reino, a los eſtrangeros, por el medio, y introducion de las *teſtas de ferro*, las quales por ſer naturales poſſeen, y tienen dichos Beneficios, y penſiones a deuocion, y prouecho de los eſtrangeros, cuya introducion fue mucho antes que el año 1626. con que tacitamente (quando fuera neceſſario) dichos Fueros de Prælaturis, quedan confirmados, y aprobados.

Nu.35 Aſsi miſmo ſe confirma lo dicho, con el reparo del *Fuero vni. del año 1626. tit. de los naturales del Reino que tienen Beneficios, ò penſiones en el, para vtilidad de eſtrangeros*; en que diſpone, que quando conſtare que algun natural deſte Reino tuuiere en confiança qualeſquiere Beneficios, ò penſiones Ecleſiaſticas para vtilidad, y prouecho de eſtrangeros, que en dicho caſo cōtra el tal natural deſte Reino q̃ tendrà en confiança aquellos, ò aquellas ayan lugar en

todò las disposiciones forales de Prælaturis, de manera, que como alli nominatim se dispuso, que solo los naturales deste Reino, tuuiessen, y posseyessen las dichas Prelaturas, y demas Beneficios, aqui los naturales deste Reino, que por serlo tienen priuatiue la asistencia de dichos Fueros de Prælaturis, no las han de poder tener, ni posseer, antes bien se proceda contra ellos como si fuessen estrangeros, y no naturales deste Reino. Luego el hazer semejantes Fueros, y leyes, siempre se ha acostumbrado, y platicado en este Reino, y este Fuero hablò con las personas naturales deste Reino, que de alli adelante tuuiessen en dicha confiança los Beneficios, y pensiones para vtilidad de los estrangeros, y no naturales, lo qual se puede verificar en el nacido, y natural deste Reino, de donde asi mismo su Padre, abuelo, y bisabuelo han sido nacidos, y naturales.

Nu. 36 Dixo mas aun el Fuero, que en el dicho caso que los naturales deste Reino en confiança de los estrangeros tuuiesson los Beneficios, ò pensiones, que aquellas se impidiessen con los remedios de los Fueros de Prælaturis, aunque estuuiessen con clausulas de renouando, y otras, y que el natural que tal consintiere, è hiziere, ipso facto quede desnaturalizado del Reino, è inhabil perpetuamente para obtener Beneficios, y rentas Ecclesiasticas, ibi: *Y a mas de lo sobredicho, el que constare auer consentido en dicha confiança (ipso facto) sea desnaturalizado del Reino, è inhabil perpetuamẽte para obtener en el Beneficios, y rentas Eclesiasticas, y para gozar qualesquiere priuilegios, y exempciones, que gozan, ò pueden gozar los naturales deste Reino.* De suerte, que este no solo desnaturaliçò al natural que en confiança de los estrangeros, y alienigenas tenia Beneficios, ò pensiones, y le hizo inhabil para poder tener aquellas, sino que tambien le desnaturalizò, è hizo inhabil para poder obtener los Beneficios, pensiones que tenia propios suyos, y no en confiança, y asi por este modo le quirò aquel ius quæsitum que tenia in re; luego si este Fuero, por las causas que en el se ex

pres-

pressan, inhabilita, y desnaturaliza al que por ser natural secundum foros puede tener y posseer los dichos Beneficios, porque se ha de querer entender que falta la autoridad y razou en los Fueros de Prælaturis que disponen, que los naturales deste Reino tan solamente puedan posseer y tener los dichos Beneficios, y Prelaturas, quando vemos que aquellos estan fomentados por tantos Fueros referidos, que asi ellos, como la costumbre, y tolerancia que en esto ha auido, quando la materia de suyo tuuiera repugnãcia, estaua legitimada y aprouada por obseruarse asi, y auerse hecho en esta materia tantas leyes, y Fueros, como se ha dicho.

Nu.37 Y porque no dexara cosa indecissa de los casos que se podian ofrecer en la inteligencia de aquel, dispuso, que los naturales que tenian en dicha confiança los Beneficios, ò pensiones Eclesiasticas, al tiempo del dicho Fuero, aquellos se huuiessen de deshazer de ellos, y renunciar dentro tiempo de vn año, que fue lo mismo que se dispuso en el Fuero *vni. de Prælaturis*, en los estrangeros q̃ entonces se hallauan con dichos Beneficios, y Prelaturas, a los quales se les diò dos años de tiempo para deshazerse de aquellos; de suerte, q̃ por este Fuero al natural vulgo dicho *testa de ferro*, se le desnaturalizò, porque tenia Beneficio, ò pensiones en confiança a beneficio, y vtilidad del estrangero, y alienigena, y al que no era *testa de ferro*, si solo natural en quien se proueìa alguna Dignidad, ò otro Benficio, y consentia pensiõ a fauor del *testa de ferro* q̃ era natural, asi mismo se le desnaturalizaua, de manera que no podia obtener los dichos beneficios. Y auiendo sido proueìdo cierto natural deste Reino en vna Prebẽda de las mejores del, y cõsentido a fauor del *testa de ferro*, cierta pẽsiõ, y remitiẽdo vn interessado a este Reino el acto del cõsentimiẽto, para q̃ se executasse lo dispueste en dicho Fuero, se huuiera hecho, a no auer muerto primero el prouecido, que segun dizen el sentimiento desta accion le quitò la vida, y causò la muerte. Infiriese de lo dicho, que

esta ley, se tiene por justa, y como tal se platica, y està admitida, y estandolo en el efecto que tiene de desnaturalizar, al natural que consiente a fauor del *testa de ferro*, pensiõ, ò se haze *testa de ferro*, y asi le priua del gozo, y ius quæsitum, que tiene en los Beneficios con que se halla; mucho mejor podrà desnaturalizar, y hazer inhabil, al natural hijo, ò nieto de Frances, que adhuc, no possee, ni tiene el Beneficio post promulgationem fori, para que aquel no lo pueda tener ni posseer, ni se le pueda colar, ni conferir.

Nu.38 Y todo esto procede propter bonum publicum, y para mayor conseruacion, y autoridad deste Reino, como resulta de lo que arriba se ha ponderado, y es lo que dixo el *Fuero 1. de Prælaturis*, ibi: *que el present Fuero per euident vtilidad, è proueito de la cosa publica*, y asi vemos se platica en Castilla, vt in *l. 18. tit. 3. lib. 1. recop.* ibi; *mandamos, y declaramos, que los estrangeros que por costumbre antigua, y concessiones de los Sumos Pontifices, y leyes de nuestros Reinos, no puedan tener en ellos, Prelacia, ni Dignidad, ni prestamo, Canongia, ni otro Beneficio Eclesiastico, no puedan asi mismo tener pension sobre los dichos Beneficios Eclesiasticos en estos nuestros Reinos, ni algunos dellos, so pena q̃ los naturales de nuestros Reinos q̃ consintieren ser puestas tales pensiones, ò pension sobre sus Dignidades, Canongias, prestamos, ò Beneficios a estrangeros, ò puestas por ellos, ò por otros las pagaren, ò redimieren, ò dieren renta, ò otro interesse, ò emolumento alguno por razon de auer los dichos Beneficios de los dichos estrangeros, por el mismo fecho sean auidos por estraños, y no naturales de nuestros Reinos, y pierdã todas las temporalidades, y naturaleza q̃ en ellos tuuieren.* Latè Zauallos *pract. commun. contra commun. q. 897. à n. 310.* Luego ya por esta ley de Castilla, el natural queda como sino lo fuesse, y le priua de los vtiles, y emolumentos que tenia de dichos Beneficios.

Nu.39 Resulta de lo dicho, que dichos Fueros, y forma de proceder, no contienen cosa cõtra la libertad de la Iglesia, ni la intencion de su Magestad, ni Corte general, a sido tal, antes bien en los casos q̃ han juzgado, que aquellos eran contra la libertad de la Iglesia, y necessitauan de ser comprehendidos en los Fueros, lo expressaron, y dixeron, haziendo aquellos condicionados, aprouandolos la Sede Apostolica, como resulta del *Fuero vnic. del año de 85. ti. vieda de arcabuzes*, el qual ordenò, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion (cuyas palabras comprehenden al Eclesiastico) pueda lleuar arcabuz menor de quatro palmos, y que los que seràn hallados lleuar dichos arcabuzes cortos, incurran por la primera vez en pena, siendo Infançones, Nobles, Ciudadanos, de tres años de destierro del Reino, con cominaciõ de seis, y luego en atendencia, que los Eclesiasticos estauan comprehendidos en la mente de dicho Fuero, y esto es contra la exempcion que les compete de iure diuino, late *Suarez lib. 4. de inmunt. Eccles. cap. 9.* dize: *y su Magestad pidirà Breue, y confirmaciõ de su Santidad, para que en la pena de los Nobles, Caualleros, Hijosdalgo, y Ciudadanos, preheminentes, incurran, y sean tambien comprehendidos todos los Eclesiasticos, y Religiosos, aunque sean Sacerdotes, ò de qualquier estado, preheminencia, ò Dignidad que sean, y que dicho Breue se pida, y suplique a su Santidad a expensas del Reino, y que la Obseruancia deste Fuero comienze quatro meses despues del dia que se publicare en Zaragoça, y en las otras Ciudades del Reino dicho Breue, y confirmacion de la Santa Sede Apostolica.* De suerte, que en este Fuero se tratò dos cosas, la vna el prohibir los arcabuzes, la otra la pena de la transgresion de dicha prohibicion, y en quanto la primera, que era el quitarlos, efecto de la prohibicion, y su costumbre, puede el Iuez secular hazerlo por lo que dizen *Couar. pract. cap. 31. vsque ad*

35. *Azor.tom.* 1.*lib.5.cap.13.& 14. Nauar.iu cap. nouit de iudicis. notabil.3. nu.31. & conſ.27.alias 44.de excommun.num.5.Suarez d.lib.4. cap.34. num.14. & de legibus lib.3. cap.34. num.20.* pero en quanto la pena del deſtierro de tres años del Reino, no puede pues ſe opone a la exempcion de aquellos, y punicion del delicto, y aſsi fue neceſſaria la aprobacion Apoſtolica, y aſsi dixo el Concilio Lateranenſe, *à iure tam diuino quam humano laicis poteſtas nulla in Eccleſiaſticas perſonas attributa eſt*, cuya confirmacion ſe pidio en la miſma ley y Fuero, y no quiſieron que aquel lo fueſſe haſta la obtencion, y publicacion de dicho Breue Apoſtolico, efecto claro que la Corte general entendio, oponerſe aquel a la libertad, y exempcion de la Igleſia, y aſsi lo hizieron condicionado.

N.40. El miſmo modo de proceder tuuo ſu Mageſtad, y Corte general en el Fuero *vni.tit. de los Mercaderes alçados del año 1564.* ordenando, que por quanto los Mercaderes alçados, para eximirſe de las penas, por Fuero eſtatuidas, *vt in for.1.anni 1528.& for.2.anni 1547. tit. de los Mercaderes alçados*, ſe valian en ciertos caſos del Priuilegio, y exempciõ de la Corona, y como exemptos, y priuilegiados declinauan la juriſdicion Real, cõ q̃ las penas de dichos Fueros no ſe executauan cõtra ellos por auerſe alçado, aſsi en dicho Fuero ſe preuino el remedio neceſſario, quitandoles, como ſe les quitò el Priuilegio, y exempcion, que les competia por ſer coronados, mediante la confirmacion Apoſtolica de dicho Fuero, ibi: *Por tanto ſu Mageſtad de voluntad de la Corte, eſtatuece, y ordena, que dende adelante en los caſos que de derecho los Mercaderes alçados podian gozar del Priuilegio de la Corona, no gozen della, y que para ello ſe obtenga cõfirmacion de la Sede Apoſtolica, a expenſas del Reino, y que entre tanto que no ſe obtiene dicha confirmacion, el preſente Fuero no tenga efecto alguno*, idem colligitur,

ex for. vnic. tit. de receptoribus anni 1585. ibi: *y que la obseruacion deste, comience del dia de la reuocacion que su Santidad hiziere del motu proprio de los vandoleros y vn mes despues que se publicare en la Ciudad de Zaragoça, y en las otras Ciudades del Reino, y no antes*, y lo mismo se ordenò en el *Fuero* 1. *de vsuris dicti anni*, in fine illius, ibi: *y que la disposicion del presente* Fuero, *tenga efecto desde el dia que el motu proprio proueido por la buena memoria de Gregorio Papa Decimotercio, sobre los dichos frutos, y panes con las penas, y censuras en el contenidas, fuere reuocado por el Sumo Pontifice, y la reuocacion de aquel serà publicada en la Ciudad de Zaragoça, y en las otras del Reino, y vn mes despues, y no antes.*

Nu.41 Y porque tengo de ponderar el dicho Fuero *vni. del año 1564. tit. de los Mercaderes alçados*, con el Fuero *vni. del mismo año tit. del que huuiere de tomar el Abito de San Iuan*, se ha de saber, que muy en lo antiguo, y antes del Fuero de Prælaturis los Beneficios, y Encomiendas de la Religion de San Iuan, se proueìan en los Caualleros, y Religiosos del dicho Abito sin distincion alguna, y son personas Eclesiasticas, sicquè huiusmodi Commendæ, & Præceptoriæ ordinis Hierosolymitani sunt beneficia, *Farin. recentis. tom. 2. decis. 135. n. 10. & decis. 534. n. 9. Mohed. decis. 10. de causa posse. & propriet.* habentque huiusmodi milites Hierosolymitani regulã, & profitentur illa tria, vota paupertatis, castitatis, & obediẽtiæ, quæ prouasi ac fundamẽto, & perfectione cuiuslibet Religionis necessaria sunt, *cap. ad Monasterium de statu. monach. idem Far. recentis. tom. 1. decis. 228. num. 2.* y assi como Religiosos, y personas Eclesiasticas, gozan del Priuilegio del Fuero, *Soto de iust. & iure lib. 7. c. 5. art. 3. Nauar. cons. 3. lib. 3. de conuersione coniugat. lib. 1. Ripol. variarum cap. 1. à num. 378. Portol. in foro si. de compet. iurisd. q. 3.* De manera, que eran admitidos a tener, y

pos-

posseer dichas Encomiendas, y Beneficios; todas las personas, y Caualleros del dicho Abito de la vniuersal Christiandad, y si vacaua alguna en Aragon, ò otro Reino, el Grã Maestre, y Cõuento de Rodas, imbiauan para gouernar, y administrar aquella à vno de su Abito, ora fuesse Frances, Italiano, Alemã, Castellano, ù de otro qualquier Reino, y lo mismo era si la vacante era en Italia, Alemania, Francia, ù otro Reino, que la podia tener el Caualle ro de Aragon, Valencia, Nauarra, ù de otro qualquiere Reino de toda la Christiandad.

N.42. Pero como se dixo arriba en el nu.22. La diferencia de costumbres, y naturaleza que tenian los que no eran naturales, con los que lo eran, causaua grandes disensiones, y discordias, vnde dixit *Patricius de instit. reipub.* q̃ en la Ciudad de Venecia, la causa de gouernarse con paz, y quietud, era por no admitir en su gouierno a los peregrinos, y alienigenas, ibi. *In qua peregrinis nullus est locus & tamen nec iustitia, nec seueritas deest, & ex huiusmodi iudicijs, nulla discordia, nullæ seditiones, nullæ quæ inimicitiæ oriuntur*, quia ex patria mores vel vti ingenitos accepimus, & ex variis cœli loci aspectibusve diuersæ ingenerentur contemperationes, *ex Hyppocrate in lib. de aere, locis, & aquis in fine.* Vnde Firmian. *Maternus ad Mauortiũ Lolianũ lib. Astronomicon. 1. cap. 1.* ait *quædam gentes, ita a cœlo formatæ sunt, vt propia sint morum vnitate conspicuæ. Scythæ immani ferritatis crudelitate grassantur: Itali fiunt regali semper nobilitate præfulgidi: Galli stolidi: leues Græci: Auari Syri: Afri subdoli: astuti Siculi: Luxuriosè semper Asiatici, & occupati voluptatibus: Hispani elata iactantiæ animositate præposteri*, y asi por esta variedad de condiciones, y naturales que entre ellos auia, se originauan grandes disensiones, y discordias, por la repugnancia que entre si tenian estas naciones, en el modo de proceder, y sus costumbres, pues el Epañol no lleuaua a bien, que el Fran

ces tuuiesse, ni administrasse en España ninguna Encomienda, y asi *Pedro Greg. lib. 4. de repub. cap. 4.* refiere lo que le dixo el Germano acerca la costumbre de los Franceses, ibi: *Quemadmodum mihi contingit aliquando sermonem conferre, cum Germano quodam, qui dicebat se maximam partem Galliarum, peragrasse, & adnotasse, mores Gallorum leues esse, ad amicitiam quidē pronos; sed in ea in constantes*; ni el Frances asi mismo al Español en Francia, a cuya causa, y para mejor gouierno, se diuidio la Religion en diuersas lenguas, como oy lo està, que son la de Aragon, Francia, Castilla, Italia, Alemania, Ibernia, y otras.

N.43. En cuya diuision se hizieron establimientos, por los quales se ordenò, que las Encomiendas, y Beneficios de cada lengua, se tuuiessen, y administrassen por los Caualleros naturales de dichas lenguas, en que asi mismo se experimentò algunos inconuinientes, por comprehender cada lengua en si muchos Reinos, y Prouincias, y por que la de Aragon comprehendia a Cataluña, Valencia, Mallorca, Nauarra, se diuidiò en tres Prioratos con limites ciertos, el de Aragon, dicho Castellan de Amposta, el de Cataluña, y el de Nauarra, de modo que el de Cataluña, porque se le agregasse el Reino de Mallorca, y en aquel, no tuuiessen cauimiento los Aragoneses, ni Valencianos; se dismembrò de la Castellania de Amposta, para que en ella admitiera a los Valencianos en las Encomiendas de Aragon, y se incorporaron en la dicha Castellania las Encomiendas de Orta, Mirauete, Vlldecona, Villalua, Azcon, y la Cenia, y consintierō los Catalanes, q̄ solos los Aragoneses, y Valencianos tuuissen cauimiēto en ellas, como resulta del *Acto de Corte del año 1592. de los Comendadores de S. Iuan*, por dicha diuisiō y establimiētos està ordenado, q̄ ningun Cauallero pueda tomar el Abito, ni encomēdar, sino dētro los limites del Priorato que huuiere nacido, de manera, que el que na-

ce en Nauarra,ha de encomẽdar,y tomar el Abito por,y como nacido en dicho Priorato, y el Catalan,y Mallorquin, dentro los limites del Priorato de Cataluña, y el Aragones,y Valenciano dentro los limites de dicha Castellania.

N.44 Y asi el nacido en Aragon,puede encomendar, y tener Beneficios en Aragon, en Valencia, y Cataluña en las Encomiendas agregadas, y el nacido en Valencia, ù en dichas Encomiendas agregadas,es admitido a las Encomiendas, y Beneficios de Aragon, sin que le obste el Fuero de Prælaturis, por no ser natural, pues segun los establimientos de dicha Religion, no se requiere sino actual, y verdadero nacimiento dentro los limites de la Castellania,y aunque por el Fuero *vni. tit. Actus Curiæ super filis*,en los casos que aquel habla, el nacido fuera de Aragon,de padres naturales del Reino, aya de gozar, de los Beneficios,y demas honores,q̃ el nacido verdaderamẽte con todo,sino fuere nacido dentro los limites de la Castellania de Amposta,no goza de susEncomiendas, y Beneficios,sino de aquellas en cuyos Prioratos,y limites aurà nacido vere,& realiter,porque el Fuero de Prælaturis, no hablò con aquellas, como resulta del Fuero *2.anni 1533.tit.de Prælaturis*, ibi: *y que en las Encomandas, y Beneficios de la Orden del Hospital de S.Iuã de Ierusalen, se guarden los establimientos, y diuision de dicha Religion,y no sean comprehensos,ni comprehensas en el presente* Fuero, y asi este Fuero como posterior al Fuero *Actus Curiæ super filijs Regnicolarum*, declarò aquel.

N.45. El Actus Curiæ *super filijs Regnicolarum* dixo mas, que los naturales,y nacidos en este Reino de padres alienigenas, y estrangeros, no gozassen de los Beneficios,y demas honores que gozauan los naturales (hijos asi mismo de naturales del Reino) si sus padres durante su vida, despues de aquellos nacidos se absentassen con su

familia del dicho Reino, ò dichos hijos viuiendo sus padres, ò muertos aquellos hiziessen lo mismo, aunque despues boluiessen al dicho Reino; todo lo contrario estaua ordenado por dichos establimientos, pues segũ aquellos, solo los nacidos dentro los limites de dicha Castellania, y Reino, podian tomar el Abito, y Encomẽdar, de tal manera, que qualquiera hijo de Catalan, Nauarro, Castellano, ù de otro qualquiere Reino, que acaso nacia dentro los dichos limites, ù Reino, y solo para ello veniã sus padres a que naciessen dentro de dichos limites, y luego se boluiã a ir, aquellos gozauan de las dichas Encomiendas, y Beneficios de dicha Castellania, vt in simili faciunt Aurelianenses, qui quando volunt filios Doctores fieri in Ciuitate in qua oriundi non doctorantur, faciunt vxores pregnantes exire Ciuitatem, & ibi parturire; *Bar. & Salice. in l. si quis, C. de naturalibus liber. & in l. qui ex vico. ff. ad municipalem vbi glosa, vt in foro vni. anni 1564. tit. del que huuiere de tomar el Abito de San Iuan*, el qual inhabilitò, y excluyò a los nacidos, en los limites deste Reino, y Castellania, prohibiendoles, q̃ no pudiessen tomar el Abito, ni tener dichas Encomiendas, y Beneficios, que por ser nacidos, como dicho es, tenian en ellas cauimiento, segun sus establimiẽtos, y para que lo tuuiessen, y se admitiessen como nacidos, y naturales de dicha Castellania, se ordenò, que lo auian de ser de padres domiciliados, que tuuiessen su continua habitaciõ, y domicilio en aquella, ò en qualquier parte della, y esto se entendiesse en los Caualleros que del dicho Fuero en adelante tomassen el Abito, ibi: *proueyendo que ningun Cauallero, ò Hidalgo sea admitido, para tomar el Abito de la Religion de San Iuan de Ierusalen, en la Castellania de Amposta, por y como nacido en los limites della sin fraude alguno: Su Magestad de voluntad de la Corte, estatuece, y ordena, que el tal aya de ser verdaderamente nacido de padres domiciliados en la di*

cha Castellania, ò en algun lugar della, y que en ella tenga su continuo domicilio, y habitacion, y que no teniendo las dichas calidades, no pueda gozar de los Fueros, gracias, y beneficios que por los Fueros deste Reino competen, y estan concedidos a los Caualleros de dicha Orden verdaderamente nacidos en la dicha Castellania, y esto se entienda en los que de aqui adelante tomaràn el Abito de dicha Religion. Y assi se platica oy, pues los de Aragon gozan en Valencia, y parte en Cataluña en las dichas cinco Encomiendas agregadas y comprehendidas dentro de dichos limites de la Castellania, y assi mismo los Valencianos, y Catalanes nacidos dentro de dichos limites, y assi fuera de Aragon gozan de las demas de Aragon, y Valencia, que segun los Fueros de Prælaturis, como dicho es, no auian de gozar, por estar comprehendidos en el *Fuero* 1. *de Prælaturis, y en el Fuero Actus Curiæ super filijs.*

N.46. Luego resulta de lo dicho, que antes del Fuero de 1564. *tit. del que huuiere de tomar el Abito*; bastaua la calidad sola de nacido, y natural, assi dentro del Reino, como fuera del, siendo en los limites de dicha Castellania, y esto sin distincion alguna, ora fuesse nacido de padres naturales, y domiciliados, ò de padres alienigenas, y no domiciliados, como resulta de las vltimas palabras del Fuero, ibi: *y esto se entienda en los que de aqui adelante tomaren el Abito de dicha Religion*, y assi esta disposicion foral, restriñe, y limita la facultad del Gran Maestre, y por el consiguiente de su Santidad, en que coharctantur, en proueer las Encomiendas en naturales, y nacidos dentro los limites de dicha Castellania, teniendo los padres habitacion, y domicilio en aquella, que antes no era necessario: y este Fuero no es contra la libertad de la Iglesia, ni se puede presumir, que la intencion de los Legisladores fue tal, ni se hizo en odio, ni en diminucion de la Religion de San Iuan, ni por el se quiso quitar exẽ-

pcion alguna, que peculiarmente se opusiesse contra la libertad de la Iglesia, pues si esso fuera, como se ha dicho en el num. 39. 40. se huuiera hecho condicionado hasta tener aprobacion, y confirmacion de su Santidad, como se hizo en el Fuero de los Mercaderes alçados del año 1564. en las Cortes de Monçon, en donde se hizo el Fuero *vni. tit. que el que huuiere de tomar el Abito.*

N. 47. Y se ha de põderar, que si su Magestad, y Corte General repararon, que el quitar el Priuilegio, y exempcion de la Corona, se oponia al Priuilegio del Fuero Eclesiastico, y era necessaria aprobacion Apostolica, y que hasta tenerla, dicho Fuero no tuuo efecto alguno; es de creer assi mismo, que si dicho Fuero *vni. tit. el que huuiere de tomar el Abito*, fuere contra la libertad de la Iglesia, y su inmunidad, assi mismo se huuiera pidido confirmacion Apostolica, y mas siendo aquel hecho en vnas mismas Cortes, y año, y por vnos mismos Legisladores, que estuuieron tan atentos, y zelosos de q̃ se obtuuiera dicha cõfirmacion en aquel, y en este no. Præsertim, quando vnas mismas personas tienen la disculpa y satisfaciõ, en la accion, ò acto que se les culpa, ò en su simile, ò correlatiuo, y se assigura en su repugnancia, y inuerosimilitud su afecto y fin; no fue mayor el de los hermanos de Ioseph, *Genes. cap. 44.* ni tuuieron otra disculpa que dar al Ministro de Ioseph, quando les arguyò de hurto de la copa y vaso de oro, y les dixo: *Quare reddidistis malum pro bono? Scypus quem furati estis, ipse est in quo viuit dominus meus, & in quo augurari solet pessimã rem fecistis.* Y auiendoseles hallado la copa, no por su hecho, ni voluntad, pues aquella les assiguraua su inocencia, le respondieron: *Quare sic loquitur dominus noster? vt serui tui tantum flagitij commisserint?* Y luego con la inuerosimilitud, y razon que del mismo hecho resultaua, en fe de su buen proceder, y animo inculpado, le dixeron: *Pecuniam quã inuenimus in summitate sacrorum re-*

portauimus ad te de terra Chanaam, & quomodo consequens est vt furati simus de domo domini tui aurum & argentum. Si la inverosimilitud estuuo (para escusacion del hurto que se les imputaua) en que los hermanos de Ioseph hallando los dineros del trigo que auian comprado en sus mismos costales y sacos, que era suyo, ex traditione facta, boluiendo por mas trigo, preuinieron al Mayordomo de Ioseph de su hallazgo y restitucion; assi pues hizieron este argumento: si este dinero hemos traido para boluertelo, por entender que no era nuestro, como es possible que nosotros ayamos ofendido a tu Señor en lo que nos dizes, quando nuestro animo y voluntad dà testimonio de su entereza? *quomodo consequẽs est vt furati simus de domo domini tui aurum & argentum.* Assi pues en nuestro caso, si su Magestad, y Corte General en los casos que era necessaria aprobacion Apostolica, la han pidido, y hecho los Fueros condicionados: vt in *num.* 40. *quomodo consequens est,* el imaginar, y pensar (digo con razon, y justicia) que su Magestad, y Corte General han hecho vn Fuero contra la libertad de la Iglesia, siendo su Magestad vn Principe tan Catolico, y tan grande defensor de la Santa Sede Apostolica; que por serlo merecio el nombre de Catolico, vt latè tradit *Valdes de digni. Reg. cap.* 13. *à num.* 16. *& seqq. & Hieron. Zurita p.* 1. *lib. annal. cap.* 63. *& p.* 5. *lib.* 2. *cap.* 40. y assi mismo sus Progenitores merecieron de la Sede Apostolica mucho antes el nombre de Christianissimos, que los Reyes de Francia, idem *Valdes vbi supra.*

N. 48. Estos Fueros no disponen propiamente en materia Eclesiastica, si solo declaran las personas deste Reino, que segun ellos tienen capacidad, ò no para obtener los Beneficios, y Prelaturas, nam fori Aragonum, in hac parte, comprehenden, y obligan, assi a los Eclesiasticos, como a los que no lo son, *foro vnic. tit. de Prælatis,*

& Re-

& Religiosis personis, y esta habilitacion, ò inhabilitacion que les dà el Fuero, limita y declara la naturaleza que han de tener, para que admittantur ad officia & beneficia, y non tendit a oponerse a la libertad de la Iglesia, sino à mayor beneficio y aumento de aquella de los que la ley y fuero tiene por naturales, y como tales los habilitan al gozo de dichos Beneficios, y esta potestad no la podemos negar en nuestros Legisladores, pues atendiendo al mayor bien y aumento del Reino, fin principal de la ley y Fuero interdum, al que es natural, lo tiene por no natural, y assi lo inhabilitan, *vt in foro Actus Curiæ super filijs, & for. vni. del año de 1564. tit. el que huuiere de tomar el Abito, & foro vni. anni 1626. tit. de los naturales del Reino*. Y por el contrario al que no es natural, ni verdaderamente nacido en el Reino, lo tiene, y ha por nacido, vt in *d. foro Actus Curiæ, & foro vni. 1564. tit. el que huuiere de tomar el Abito*, y lo mismo es en el naturalizado, y admitido por dispensacion del Fuero, *vt in foro 1. in fine, & in foro 2. de Prælaturis, & in Actu Curiæ 1592. tit. habilitacion de Vicecanceller, fol. 90. & Act. Curiæ anni 1646. tit. naturalizacion del Duque de Villahermosa*, el qual es admitido al gozo y honores que los demas, excepto en los casos que el Fuero los excluyò, *vt in for. vni. tit. de la nominacion de los Obispados, & for. seq. tit. que las pensiones, & foro seq. tit. que los oficios, & foro seq. tit. de las plazas en diuersos Consejos anni 1646*. nam lex, vel statutum possunt suum subditum inhabilitare, vt dicam in n. 64.

N.49. De aqui nace, que esta limitaciõ y declaracion de personas, se haze por el fin dicho, & vt euitentur scandala, & pax, ac tranquilitas publica conseruetur, pues si en el Fuero de Prelaturis se dize, que era cosa desigual, è incomportable, que los Beneficios se dieran a los estrangeros, no es menos desigual, è incomportable, q̃ agora se den a los nietos, è hijos de Franceses, teniendolos la ley para

este fin por estraños; pues quiere no sean capazes para poder obtenerlos.

N.50. Y quando ay razones de congruencia vniuersal (como en el *Fuero de Prælaturis* de Maella, ibi: *Por euident vtilidad, è proueito de la cosa publica del dito Regño*) y la prohibicion de la Ley a vn buen fin, y vtilidad publica se dirige, puede la potestad Secular in materia Ecclesiastica præcipere id quod ad bonum commune spectat per modum legis, *Suarez lib. 3. de legibus cap. 22. à num. 16. Sanchez lib. 7. de impedi. matri. disp. 3. à num. 2.* buen exẽplo tenemos en el Fuero del año 1461. sub tit. *Forus Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis*, por el qual se ordenò por honor, è gloria de la Sagrada Virgen Maria, que su Fiesta que cae a 8. de Deziembre, sea inuiolablemente guardada, y celebrada, como las quatro Fiestas principales de la dicha Virgen Maria. Y assi mismo se prohibiò, que ninguna persona de qualquiere lei, estado, o condicion, no fuesse ossada publicamenta, ni oculta disputar, afirmar, asseuerar, predicar, o dezir, que la Virgen Maria fue concebida en pecado original; y este Fuero, y su disposicion procede ex dictis causis, & rationibus, y por las mismas, se publicaron los Breues de *Paulo V. y Gregorio XV.* en inteligencia de la Constitucion de *Sixto IIII. super Conceptione, y del Santo Concilio de Trento sess. 5.* y assi semejantes causas honestan los Fueros *de Prælaturis, y quod extraneus à Regno del año 1646.* y del mismo modo se ha de entender la *lei 49. Tauri. y la l. 1. tit. 1. lib. 5. recopil.* que hablã de la pena contra los que contraen matrimonios clandestinos, que incurren en perdimiento de sus bienes, y destierro, quæ lex appellatur iustissima a *Ant. Gomez ibidem n. 2. Couar. 2. par. de matrim. c. 6. à n. 17. & seqq.*

N.51. Infierese de lo dicho, q̃ el Fuero de Prælaturis del año 1646. no es contra la libertad de la Iglesia, assi por lo dicho, como porque su Magestad, y Corte General han te-

nido poder para hazer dichos Fueros,pues los Serenissimos Reyes de Aragon , y Castilla como legitimos successores de los Reyes Godos,han tenido,y tienen el mismo poder que ellos tuuieron,como resulta de los Concilios Toletanos,en que hizieron tantas leyes en respeto de bienes temporales, y profanos de la Iglesia , como se vee por los mismos Concilios,que son las leyes Goticas del Fuero *juzgo*,y han sido aprobados por la Iglesia : y el ajuntar,y congregar aquellos los Reyes Godos,lo hazian en la misma forma que oy se juntan las Cortes por su Magestad; y desta potestad nunca se ha dudado,y mas auiendo sido vngidos aquellos con el olio santo,ex *Zurit.lib.7.cap.1.& cap.28.& 29.& lib.10.cap.68. Valdes de dig.Reg.cap.14.à num 8.& seqq.*y recibido de la Sede Apostolica grandes gracias,y prerrogatiuas,qua de causa Innocentius III.concessit,vt Reges Aragoniæ antesignani essent Ecclesiæ, & vexila eius portarent cum insignis armorum Regni Aragoniæ,& quod omnes Bullæ,& diplomata gratiæ,quæ expediuntur Romæ in Cancellaria Apostolica fila rubea,& pallida, quæ sunt colores scutorum Aragoniæ pendentia haberēt, vt hodie est in vsu,*Valdes de dig. Reg.cap.20.num.27.*qui plura velit scrire facta à Regibus Hispaniæ,erga Sedis Apostolicæ conseruationem,defensionem,& protectionem consulat dictum *Valdes vbi supra cap.20.&.21.*Y finalmēte en esta parte, digo lo que dixo *Bozzi. Eugubin. de signis Eccles.lib.20.sing.87.c.6.* quod non potest vllis scriptis comprehendi quantum in religione amplianda laborauerint Reges Hispaniæ , neque numerari possunt Ecclesiæ, Sacella,& Cœnobia ab illis condita , & dotata magnis opibus , & bonis ; præsertim, quæ summa cum Religione,& celebritate fundarunt Reges Catholici Ferdinandus,& Elisabeth,quæ narrari vix possunt,pues dize Zurita que passan de 2000. & ideo ex eodem *Bozzio lib.20.sing.89.cap.8.& 87.in 3. tom.* Deus gratiam

con-

cessit,quod Reges Hispaniæ,nec in prælijs,nec in fœlici morte obierunt,& dici potest de illis,quod Deus prædixit *Esaiæ cap. 60. Me enim Insulæ spectant, & naues maris in principio,vt adducam filios tuos de longe: argentum eorum,& aurum eorum cum eis in nomine Domini Dei tui,& Sãcto Israel,quia glorificauit te.* Ideo enim,quia studiosissimi fabricatores Ecclesiarum fuerint Reges Hispaniæ, Deus Indiarum opes, & diuitias concessit,vt Ecclesias ditiores constituerent, & centuplum acciperent eleemosynas largientibus promissum.

Nu.52 Y siendo estos Fueros mixtos,pues en su principio,y fin concurre el Braço de la Iglesia,y en el todos los Prelados deste Reino,y demas Eclesiasticos,personas de toda Christiandad,y virtud,no es de creer, que si fuera cõtra la libertad,y inmunidad de la Iglesia, vinierã en ello, y mas siendo los defensores de ella, y pues no se pudo hazer sin el consentimiento de aquel,siendo el mas principal, y la cabeça de los demas, aunque la mayor parte de Braço por el Fuero de Taraçona de 1592.haze Braço, se sabe q̃ en este pũto todos fueron cõformes,y en su tratado,antes,y despues q̃ aquel se propusiera se representò por parte de los hijos,y nietos de Franceses parecia oponerse a la libertad de la Iglesia,y por ellos se escriuieron algunos papeles,la materia se considerò, y consultò assi por la parte de su Magestad, que fue quien propuso este Fuero a los Braços para que le admitieran; y no es de creer,ni imaginar, que auiendole dado a su Magestad (que Dios guarde)memoriales por aquellos, en que le representaron,no poderse hazer semejante ley por las razones dichas,que su Magestad la hiziera, y que sus Ministros,y Iunta de Cortes se lo aconsejaran, en quienes toda virtud y letras resplandeciò con toda admiracion, y Christiandad,y con la misma si entendieran se oponia a la libertad de la Iglesia,tam ex intentione, quam ex fine no la aconsejaran. Y tambien por la de los quatro Bra

ços ſe conſultò, y deſpues de conſiderada, y preuiſta ſe or denò el dicho Fuero, aſiſtiendo en el Braço de la Igleſia las perſonas mas doctas, de autoridad, y Chriſtiandad (que ſi no concurrieran en el ſe les auia de conſultar) y es de creer que lo conſideraron con el zelo de ſus miſmas conciencias, pues ellas ſerian las obligadas a eſta mala voz, y aſiguran la poteſtad deſte Fuero, con que queda reſpondido al dubio.

Nu.53. Y auiendoſe hecho eſtas diligencias, quando fuera contra la libertad de la Igleſia, eſto ſolo baſtaua para no incurrir en la Bula del Señor, *Reginal. lib. 9. de abſolut. Bullæ Cœnæ cap.23.ſec.vlt.num.*36. en donde los eſcuſa de dicha cenſura ex dicta cauſa, ibi: *cum facientes ſtatutum, aut illud practicantes, non ſolum ſincero animo præcederent, intendentes, in nullo lædere Eccleſiæ libertatem, ſed etiam conſulerent viros doctos, & ſtatutorum examen illis committerent; ac tandem illis certiores fierent, nihil ſe contra Eccleſiæ libertatem ſtatuere, ſcribere, practicare.* Y aſsi dixo *Nauar. de cenſu. cap. 27. num.* 119. *Quod qui faciunt obſeruari, vel ſcribi huiuſmodi ſtatuta ſincero corde: quia credunt eſſe ſalutaria, non incurrunt iuxta Innocentium in d. cap. nouerit in fine, maxime ſi credunt de cõſilio viri eruditi, & pro idonea ſcientia, & conſcientia prædito habiti, argumento notatorum in cap. 1. de conſtit. & gloſ. ſing. quæ eſt tertia, ex qua Panor. communiter receptus in hoc ibidẽ colligit. cap. Capellanus de ferijs.* Y ſiendo las perſonas que hizierõ el dicho Fuero de las mas doctas deſte Reino, y de buena intencion, eſto baſta para aſegurar la cõciencia, præſertim, que en el Braço de la Igleſia concurrẽ todos los Prelados del Reino, a quienes mas peculiarmẽte toca el mirar por ſu autoridad, y exempcion, y aſsi dixo San Pablo ad Roma. 11. ibi: *Quãdiu quidem ſum gentium Apoſtolus miniſterium meum honorificabo.* Y aſsi *San Greg. lib. 4. epiſt.* 36. ſobre eſte lugar dize: *Exem-*

plum proculdubio nobis ostendit, vt ordinis nostri dignitatem seruemus in honore. Luego los demas Braços viendo que el de la Iglesia aprouaua dicha Lei, y Fuero, en aprobarla han procedido cō toda la justificacion necessaria, para que no se entienda, que aquel ha sido contra la libertad, y exempcion de la Iglesia.

Nu.54 Y si el ser mixta esta Ley, no asigurasse la dicha potestad, por concurrir en ella Eclesiasticos, y Seculares, y obligarles a todos, podriamos dezir, que las sissas, y imposiciones que en estas Cortes, y otras muchas se han puesto, y pagado, aurian sido contra la libertad de la Iglesia, pues es clara, y notoria la inmunidad, y exempcion que en esta parte tienen los Eclesiasticos, sin que en esto aya duda, *Suarez de legibus lib. 3. cap. 34. n. 2. & in tract. de immunit. Eccles. à c. 18. & seqq.* especialmente, que en este, y otros seruicios que se han hecho a su Magestad, se pone la cōdicion q̄ han de contribuir todos los exemptos, assi Eclesiasticos, como personas Religiosas, y otras que gozan del mismo priuilegio, y esto no es contra la libertad de la Iglesia, ni se tiene por tal, ni se ha dudado, que yo sepa, y todo prouiene del assenso que para dichas sissas, y imposiciones presta el Braço de la Iglesia, el qual, y los demas Braços que imponen dichos tributos, y cargas, no las imponen in odium Ecclesiæ, ni su animo es que por dicha imposicion quede grauada la inmunidad Eclesiastica, ni deteriorado su priuilegio, y exempcion, pues siempre estos, y los demas Fueros se hazen salua la libertad de la Iglesia, *For. vni. tit. de Prælatis, & Religios.*

N. 55. De donde resulta, que este *Fuero de Prælaturis del año 1646.* es justo, y no contrario a la libertad de la Iglesia, cum intentio praua, & animus desit, como resulta de aquel, ni directè, ni indirectè continet violationem illius quod contingit in expressa contradictione, vel oppositione legis, vel statuti præcipientis immunitatem serua-

ri, vel intentione, effectuque re ipsa contingente, & tunc oponitur directè, vel obiectiuè, ex verbis, intentione, & effectu, vt quãdo dirigitur ad personas, vel res Ecclesiasticas, vt si iubeat Clericos sub tributis cõprehendi, vt soluant vectigal, vel corã iudice laico cõpareant, vel verba ipsius diriguntur ad laicos, præcipiẽdo illis, vt à Clericis exhigant tributa, aut quid simile, & tunc dicta lex, vel statutum habet vtramque repugnantiam formalem, & obiectiuam, ex *Suarez lib. 4. de immunit. Eccles. cap. 33 à num. 2.* y en este caso no queda comprehendido nuestro Fuero, cum ex verbis ipsius, & ex intentione Legislatorum, non intendatur aliquid fieri contra dictam exẽptionem, & libertatem Ecclesiæ, vt colligitur ex eleganti doctrina *Caietani in summa verbo excommunicatio. cap. 31.* ait enim iste Doctor, tunc legem ciuilem esse cõtra libertatem Ecclesiasticã, quando per se, & intentione sua contra illam tendit, quia voluntas, & intentio distinguit maleficia, & quæ sunt per accidens sub artem non cadunt ad explicandum autem quando lex ciuilis talis sit adiungit, id non esse difficile scientibus, *idem esse per se, quod ex propria natura, & intentione*, quod exemplis declarat dicens: *Sicut detractio contra famam, contumeliam contra honorem, homicidium contra humanam vitam, ita statuere quod Clericis non dentur decimæ, aut eleemosynæ, quod non possint iudicare in causis Ecclesiasticis, quod soluãt vectigalia de rebus suis, absque negotiatione, & similia est contra libertatem Ecclesiasticam*, atque ita solam illam legem esse per se, & natura sua contra libertatem Ecclesiasticam, quæ directè contra illam disponit. Vnde idem *Caietanus in d. verb. excommunicatio cap. 37.* ait actiones prohibitas *in cap. vlt. de immunit. Eccles. lib. 6.* (vbi dicitur lex excommunicationem incurrere Seculares Magistratus, qui laicis subditis suis præcipiunt, ne Clericis vendant, aut ab illis ement, vel ne eorum triticum molant, aut aliqua similia ob-

obsequia eis exhibeant) non esse propriè contra libertatem Ecclesiasticam, sed contra humanam societatem, quia vero in odium Ecclesiæ fiunt, præsumi contra libertatē Ecclesiasticā fieri, & hanc opinionē sequitur *Nauar. in summa c.27.n.119. & 120.* Fundatur primo, quia dictum *cap. vlt. vtitur, verbo præsumendi*, dicens: *cum talia in derogationem Ecclesiasticæ libertatis præsumantur.* Secundo, quia cum actio ipsa, seu verba legis directè non lædant libertatem, transgresio & derogatio pendet ex intentione facientis, si enim id faciat animo grauandi Clericos, erit violatio libertatis; si autē id faciat propter suum commodum permitens grauamen aliorum, nō erit contra libertatem, quamuis interdum esse posit cōtra charitatem, vel contra humanam societatem: y con mayor causa esta doctrina tiene lugar en nuestro Fuero, pues aquel no se ha hecho in odium de los hijos, y nietos de Franceses, ni animo grauandi Clericos; y la firma, aunque los inhibe, es respeto de los Beneficios, y pensiones que despues de la promulgacion del Fuero se colaren, conferieren, y obtuuieren; y en esta parte el Fuero atendiò al comodo, y vtilidad de los naturales que no son hijos, ni nietos de Franceses, para que obtuuieran los dichos Beneficios, pues en razon, y equidad natural los tienen mas merecidos que los hijos, y nietos de Franceses, que ayer vinieron a este Reino sus padres, ò aguelos, y asi en prelacion, y hipoteca es mas anterior, y priuilegiada la de los naturales deste Reino, que no son hijos, ni nietos de Franceses, aunque sus padres, y aguelos sean naturales de otros Reinos fuera de los de Francia, y en aquellos cessan las razones del Fuero de Prælaturis, y la frequencia que tenemos de los naturales de Francia, y asi resulta toda justificacion de aquel; y porque se dixo que su disposicion parecia contraria al antiguo de Prælaturis, que ordenò, que los Beneficios y Prelaturas no se posseyessen, ni tuuiessen por

los estrangeros, sino por los naturales del Reino; y este que sus naturales siendo hijos, ò nietos de Franceses por linea paternal, no puedan tener los dichos Beneficios, y Prelaturas, que siendo nacidos y naturales parece se auiã de admitir, como hasta aora se han admitido, se responde ex num. 56. & seqq.

Nu. 56. Facil es la respuesta, atendiendo que su Magestad, y Corte General tienen poder para habilitar al que alias no era habil, y assi mismo de inhabilitar al que antes de la Ley, ò Fuero lo era, *vt in foro 1. tit. Actus Curiæ super filijs Regnicolarum*, en donde al no natural, ni nacido en este Reino, lo tiene la ley por natural, y nacido, y lo admite a todos los beneficios, y honores que los nacidos y naturales del Reino tienen: y assi mismo al natural y nacido en el Reino lo tiene la ley por no natural, ni nacido, de modo q̃ no es admitido al gozo de los beneficios, y demas honores que los nacidos, y naturales gozã, dixi de hoc in n. 32. & seq. põderando los Fueros que alli se alegaron. Y la razon es, porque consuetudo, aut statutum Ciuitatis, vel Principis, potest de ciue facere forensem, vt dicit *Bal. in l. si quis filium in fine. C. de liberis præteri. vel exheredatur, Alciat. lib. 2. dispunct. cap. 21.* ibi: *Legitur, & apud Spartianum à Diuo Seuero Neapolitanis, & Palæstinensibus ius Ciuitatis sublatum.* Et ibi: *Referuntur enim in illo titulo multæ Ciuitates quæ ius habent Italicum, hoc est quorum incolæ adipisci possunt in vrbe Roma Magistratus.* Et etiam potest facere nobilem desinere esse nobilem, *Tiraquel. de nobilit. cap. 10. à num. 2. & seqq.* vt voluit *Bar. in l. 1. C. de dignita. lib. 12.* cum alijs per *And. Barbat. allegatis. cons. 2. col. 1. in fine, vers. & si quispiam, vol. 3.* Luego aunque los hijos, y nietos de Franceses sean nacidos en el Reino, bien puede la ley tenerlos, para dichos beneficios, como sino fuessen nacidos en el, y fuessen alienigenas: y de la manera que en el *Fuero Actus Curiæ super*

filijs

filijs Regnicolarum, al nacido en el Reino, para el gozo de los beneficios, y honores del se tiene como sino fuera nacido; ita similiter el hijo, ò nieto de Frances nacido en el Reino para dichos efectos, se tiene por no nacido en el, y asi se reputa por alienigena, y estrangero.

Nu. 57 Y este Fuero de Prælaturis, al hijo, ò nieto de Frances nacido en el Reino lo cōsiderò, no como natural y nacido en el, sino como nacido en Frācia, y asi in radice infecta, respeto del gozo de los beneficios, y demas honores a q̄ se admitē los naturales deste Reino, q̄ no son hijos, ni nietos de Franceses; y pues el origē, y principio es infecto, y no aprobado por la lei, el efecto y deriuado de aquel lo ha de ser, *l. in ratione la 1. §. si filio*, ibi: *formam, & originē ad l. Falci.* & omne quod venit per medium, sapit naturam medij, quod natura manifestum facit, quia quod insertum est, facit poma suæ speciei, non poma radicis, quod prouenit ex lege naturæ, quæ vnum quandoque generat tale, quale ipsum est, ideò causa naturalis transit in nepotem, qui ex semine patris producitur, & in quo nomen patris perpetuatur, cum ex radice, & masa ipsius sit, *l. pronuntiatio. ff. ver. signif.* y asi infecta radice, censentur infecti palmites, vt per *Bald. Bart. & Paul. Castren. in l. illam. C. de collati.* Y por esta causa el Fuero no los tiene por naturales, ni nacidos en el Reino, pues los excluye de dichos beneficios y honores, nam filia, quæ à statuto excluditur, non censetur esse sua, sed potius extranea, *Bart. in l. 1. §. sciendum, ff. de suis, & legiti. Tiraquel. de nobilit. quæst. 23. n. 28.*

Nu. 58 Y esto prouiene de vna causa impulsiua de la misma naturaleza, que nos enseña el modo, y efectos de ellas, no apartandonos de su semejança, asi en lo que influye por la misma naturaleza y sangre, como por el curso de sus costumbres, que todo lo comunica, y propaga in posteros suos; y asi licet sit sua cuique mens, diuino creata arbitrio, tamen sunt plereque animi vires, & impetus, qui

simul cum corpore aperentibus in filios transferuntur, sic enim natura comparatum est, vt corpus, & anima proportione quadam harmonica congruãt, motusque corporis in animam, sicuti & animæ in corpus facillime, & vehementissime penetrent. Ideoque quamquã non educitur anima filij, aut à corpore parentis, aut ab anima, ex orthodoxorum sententia, tamen corpus tale, & cum tali quadam procliuitate, à tali quodã corpore parentis educitur; sic vbas acerbas comederunt, & dentes filiorum obstupuerunt; vt scribitur *Hieremiæ cap.* 31. Y de aqui prouiene la semejança que tiene el hijo con el padre, pues se reputan por vna misma persona: y assi dixo aquel verso comun,

Sæpe solet similis filius esse patri.

Quem citat *glos. in l. quod si nolit. §. qui mancipia. ff. adilict. adict. & in l. quisquis, verb. in quib. C. ad leg. Iul. Maiest.* ibi: *in filijs paterni criminis exempla metuuntur*: & sic in Exodo legitur: *Ego sum Dominus Deus tuus, fortis, Zelotes, visitans iniquitatem patrum in filios in tertiam, & quartam generationem eorum*: hinc illud *Sapientiæ* 3. de impijs & his qui sapientiã obijciũt nequissimi filij eorum, quasi niquissimorum nequissimi etiam sint filij, & hic quoque alludens *Ezechiel. cap.* 16. *Radix tua, & generatio tua de terra Canaã, pater tuus Amorræus, & mater tua Hethæa.*

Nu. 59 Y assi en este Fuero *de Prælaturis*, y en el siguiente *quod extraneus à Regno*, los hijos, y nietos de Franceses nacidos en el Reino, se consideran in radice patris, aut aui, y de la manera, que el padre, ò aguelo nacido en Frãcia no se admiten al gozo, y honores de los beneficios, y oficios deste Reino, assi mismo los hijos, ò nietos de aquellos nacidos en este no se admiten, pues por nacer aqui no pierden, ni mudan su propia naturaleza que es de Francia. Y assi dixo *Esdras lib. 4. cap.* 9. Qualis ager, talia & semina: & quales flores, tales & tincturæ: qualis ope-

operator, talis & creatio : & qualis agricola, talis & cultura: *vnde Matth. 7. & Luca 6.* Non poteſt arbor mala bonos fructus facere, neque arbora bona malos fructus facere. De Padre, ò aguelo Frances, no puede nacer ſino hijo, ò nieto aſsi miſmo Frances: vnde Theogenes,

Non etenim è ſquilla roſa naſcitur, aut hyacinthus,
Sed neque ab ancilla filius ingenuus.

Et Horatius lib. carminum. 4. Ode. 4.

Fortes creantur fortibus, & bonis,
Eſt in iuuencis, eſt in equis patrum
Virtus: neque in bellem feroces
Progenerant aquilæ columbam.

Y la razon es, porque omne agens operatur propter finem, y el de la naturaleza es diſponer en nueſtros poſteros, ſe propague y conſerue el miſmo, *ex Ariſt. lib. 1. & 3. politicor. cap. 4. & 8.* Vnde *Fauius Quintilianus lib. 5. de argumentis ſcribit, argumenta ſæpe à perſona, & genere eſſe ducenda. Nam ſimiles parentibus, ac maioribus ſuis filij plerunque creduntur, & nonumquam ad honeſte turpiterque viuendum inde cauſæ fluunt.* Y aſsi *Diogenes* Cynicorum Princeps, cum ebrium in foro vidiſſet *illius (inquit) pater ebrius fuit*, Author *Laertius* inquam ſententiam *Marcialis* miratur quod filia ebrio ſi biberet aquam, *lib. 6. epig. ad Catulum:*

Miror, quod Baſsi filia potat aquam.

Nu. 60 Y ſi Marcial ſe admirò, y lo quenta por coſa rara, en el caſo referido que la hija no ſiga las coſtumbres de ſu padre, vnde *Ambroſ. lib. 3. de virginib.* loquens de Herodiade, *quid potuit filia de adultera matre diſcere, niſi damnum pudoris?* Ideò *Ezechiel. cap. 16. ſicut mater ita & filia eius vnde gloſ. in cap. ſi quis cum mulieribus 6. q. 1.* adducit verſum vulgarem:

In ſequitur leuiter filia matris iter.

Cuius authoritate *Columella lib. 3. rei. ruſt. Nihil (inquit) dubium, quin ipſa natura ſobolem matri ſimilem*

eſſe

esse voluerit. Et hũc quoque respicit, quod scribit *Horat. lib.2.carm.ode.4.*

——— ——— Neque sic fidelem
Sic lucro aduersam potuisse nasci
Matre pudenda.

Quasi diceret tallis nõ esset si mater impudica nata fuisset: asi pues yo con mayor causa y razon podrè admirarme, entendiendo que los hijos, y nietos de Franceses nacidos aqui tienen diferente natural, que el de sus mismos padres y aguelos, serà cosa rara, y digna de toda admiracion, que aquellos la mudẽ, y dexen, ex *Aristot.lib. 5.ethicor.cap.5.* cum filius sit portio corporis patris, *l.cũ scimus, §.vlt.C.de agricol.* & *censit.lib.* 11. neque tantum filius est pars corporis patris, sed vterque & pater, & filius sunt tanquam vnum corpus, vnaque persona, *l.vlt.C.de impub.* & *alijs subst.* & quod vnus habet censetur habere alter, *Bal.in d.l.vlt.in fine, C. de impub.* & *alijs subst.* & sunt vna caro, vna vox, vnus affectus, est enim vere filius patris portio, in eoque est substantia, & caro patris. Vnde prouenit quod olim apud Hebræos, Græcos, Romanos, & alios vendebantur à parentibus liberi, & à paternis creditoribus in seruiturem redigebantur, quod ex literis sacris veteris Testamenti perspicuũ fit, & id ipsũ Basilius, Ambrosius, Eusebius, & cõplures alij testantur, & apud Athenienses per multi opresi ære alieno, proprios liberos cogebantur vendere, nulla enim prohibebat lex: quinimo & sorores distrahere licebat vsq;ad Solonis tẽpora, quæ lege lata sustulit ius vẽdendi sorores, & filias, vt in eius vita Plutarchus est Author, qui de Numa quoque Pompilio scribens laudatur inquit, ex eius institutis, emendatio eius legis, qua parentibus filios vendere permittebantur, *Exod.21. Regum.4. cap.4. Basil. in phas. 14. homil. 4.* & *in concione super illud Luca, destraam horrea mea, Ambros.lib.de Nabuc. cap.5.* & *lib. de Tobia, cap.8. Euseb. lib.9. Ecclesiast.histor.cap.8. li.1.* & 2.

& 2.C.de patrib.qui fil.distrax.Dionys.lib.2.antiquit. Roman.& vnus est cum patre ipso,*tex.in cap.iam itaq; 1.q.4.*ibi: *vnus erat cum illo,§.hac authoritate.35.dist.* y assi la *glos.in cap.studeat in verbo sui 54. dist. & in cap.super eo de testib.* dixo, quod pater, & filius censentur vna persona, & licet quis non possit, iaiunare per alium potest tamen per filium, vt resoluit *glos. in cap.4. de pœnit.verb.puniens dist.3.* & vox vnius, est vox alterius, *§.ei vero,inst.de inutilib.stipulat.* ideò *Bald.in l.2. in fi.C.de legitim.hæred.* dicit, quòd promiscua est promissio patris,& filij;& quasi vnum corpus, & quod vnus possidet alter possidere censetur, *ex l.vlt.C.de vsufruct.* quibus conuenit,quod apud Saxonem *Historiæ Danicæ lib.7.dicit Synaldus, suos ipsius liberos à se non esse diuersos,quem suæ generationis authorem, seque à filios vnius hominis loco esse censendos, quibus veluti vnum corpus à natura tributum videatur.* Y assi *Paul. de Castr.cons.264.in prin.in præsenti causa col. 3.lib.2.* dixo, carnem filij esse veluti carnem patris autam, ita quidem vt licet efficiatur nouus homo propter nouam animam, non tamen dicitur primus homo omnino extinctus post mortẽ ipsius, sicuti in simili dicimus, quod nec arbor ob id mortua dicitur, quod antiquis radicibus mortuis,quæ loco animæ sunt, cum vitam suppeditent,nouas egerit,*arg.tex.in l.adeò. §. vlt. & l.qua ratione in princi.ff.de acqui.rerum dom.* licet alio respectu dicatur alia arbor,propter nouas illius radices,*l.sed si ex meis,§.arboribus,ff. eodem tit.* & in simili quando vna actio ex testamento in actionem ex stipulatu animo nouandi transfunditur,licet prima extinguatur,non tamen censetur extincta,propterea quod superest alia in eius locum subrogata in quam fuit transfussa substantia primæ, ita vt dici possit debitum esse ex testamento, licet non ex actione ex testamẽto debeatur,*l.cũ filius, §.hæres meus,ff.de lega.2.* quia non titulus actionis, sed ori-

ginalis causa inspicitur, *l. tutor. ff. de fideiuss. l. qui id quod, ff. de donat.* facit quod scribitur, *Ecclesiasti. c. 30.* ibi: *Mortus est pater eius, & quasi non est mortuus: similem enim relinquit sibi post se*, & quod *Hieronymus* appellat, *liberos viscera parentum, in epistolam Pauli ad Philemonem*, nam & ipse Paulus inhibi ad id aludēs, *tu autem* (inquit) *illum* (idest) *vt mea viscera suscipe*, & Canace Ouidiana ad Macarium:

Cum mea me coram syluas inimicus in altas
Viscera montanis ferret edenda lupis.

Et paulo post

Diripiunt auidæ viscera nostra feræ.

Et Dido quoque ipsa Ouidiana ad Æneam:

Forsitan, & grauidam Dido scelerate relinquis,
Parsque tui latitat corpore clausa meo.

N. 61. Y si a esto se replicare, que en el nieto no procede, porque siendo su padre natural deste Reino, le comprehenderà el Fuero si el aguelo fuere Frances, y no las razones q̄ se han dicho por ser su padre natural, y auerle dado en su generacion la forma, ea autem dat esse rei, *l. adeò, §. Insulam, ff. de acqui. re. dom. l. Iulianus, §. qui rem, ff. ad exhibend.* la qual es de natural, y nacido aqui, aliàs nos iriamos de aguelo en aguelo, y oporteret nos quærere agrum Damascenum, in quo natus, seu plasmatus fuit primus parens Adam, vt inquit glos. *in l. assumptio, §. filius, ff. ad municipalem.* Satisfazese a este reparo, con el que se haze, asi en estos Fueros *de Prælaturis, y quod extraneus à Regno del año de 1646.* como con el *Acto de Corte del año 1626. tit. forma de insaculacion para los Oficios del Reino*, en que asi mismo la ingenuidad, y Hidalguia se ha de probar con actos diuersos de padres, y aguelos: y asi este caso, que habla de la calidad de los que se han de insecular en los Oficios del Reino, como Caualleros, è Infançones, y el nuestro de Prælaturis, y quod extraneus à Regno, se equiparan, pues entram-

bos

bos hablan de la naturaleza, y aptitud que han de tener los padres, y aguelos de los que se han de insecular, y admitir en los demas Oficios, y beneficios respectiue.

Nu. 62 Que de la manera que el hijo, dicitur natus ex patre, siue corpore patris, ita similiter nepos dicitur natus ex auo, siue corpore aui; y asi entrambos tienen vna misma naturaleza, *l. 1. C. de conditio. insert. l. Lucius la 2. ff. de hæred. institu.* ibi: *ex Senatum*, vnde in nepote verificatur cōditio si decesserit sine filijs ex se natis, *arg. tx. in l. liberorum, ff. de verb. sig.* vbi *Bar. col. pen. ver. quæro quid si in aliqua dispositione. & Alciatus ibidem l. assumptio. §. fi.* ibi: *Item qui ex his nascuntur, & l. libertus, §. in adoptiua*, ibi: *apud originem aui naturalis, ff. ad municipalem. Bal. in l. 1. col. 1. ver. quæro quid si dicatur,* & ibi *Paul. Castren. col. 2. in fi. 2. nota. & Corn. col. 4. ver. quinimo etiam, C. de conditio. inser.* vbi addit ipse *Bal.* rationem, quia in nepote est sanguinis continuatio, Ideò causa naturalis transit in nepotem, qui ex semine patris producitur in quo uomen patris perpetuatur, y asi tiene este la misma naturaleza q̄ su padre, en el qual militan las razones dichas, y asi las mismas se hallan en el hijo qui reperitur nepos, porque & immediatè dicitur fieri, quod per rerum naturam cōtinuatiuè vnū est, & idem, *l. cum acutissimi. C. de fideicom. Paul. Cast. cons. 410. visio facto col. 3. ver. tertio oponitur lib. 1. & cons. 156. in præsenti causa col. 3. in fi. lib. 2. & cons. 198. super primo quæsito, col. 2. ver. septimo probatur eo. lib. 2. Alex. in l. ex facto. §. vlt. col. 1.* & ibi Franciscus *Ripa col. item 1. ver. vlt. ff. ad Senat. Cons. Trebel. Stepha. Bertr. cons. 1. col. 6. num. 33. & seqq. lib. 2. & cons. 294. eo. initio. col. 1. eo. lib. 2. & cons. 302. visis copis col. 3. ver. & quamuis illa. lib. 3. vbi adducit illud Matth. 1 Ioram autem genuit Oziam*, veluti Ozias dictus sit genitus ex Ioram, quamuis inter vtrumque fuerint Ochozias, Ioas, & Amazias, vt patet *ex. lib. 4. Reg.* y esta origen

gen y naturaleza, como dize *Boeri. decis. 13. à num. 6. 7. 8.* llega solo hasta el abuelo, ibi: *Sed non profecto aliorum proaborum, & caeterorum ascendentium*; y assi in *num. 30. 31. 32.* dize, que el hijo de Frances nacido en España, censetur Francigena, y como tal se admite al retracto, y non dicitur Albinus, id est extra Franciam natus: y assi nepotes propriè dicuntur filij, *glos. in §. vlt. verb. appellatur inst. qui test. tot. da. pos. per tex. in l. liberorum, §. sed Papinianus, ff. ver. sig. & glos. in §. cum igitur, verb. filiorum, in Auth. de non elig. secun. nub. Bal. in l. maximum vitiũ col. 2. & seq. C. de lib. & post.* & appellatione filij venit nepos; & apud Euangelistas filios dici de nepotibus, & omnibus posteris, vt in principio Euangelij *Diui Matth. Liber generationis Iesu Christi, filij David, filij Abraham. Et Ioan. 8. cap. scio quia filij Abrrahae estis.*

N. 63. Siendo pues los padres, y aguelos Aragoneses, podrã sus hijos, y nietos respectiue tener los dichos beneficios, y oficios, y demas honores, porque ya entonces aunq̃ el bisabuelo sea Frãces, no atiende la Lei a la naturaleza de aquel, sino a la del aguelo, y padre q̃ son naturales deste Reino, y assi como familia igual a las demas se admitirà al gozo de los dichos beneficios, y oficios, y demas honores, y assi vemos que el *Acto de Corte del año de 1626 tit. Forma de insaculaciõ*, dixo, que los que se huviessen de insecular en los Oficios de Caualleros Hijosdalgo, lo fuessen, ò por sentencia, decisoria, priuilegio, firma titular, en fuerça de sentencia, decisoria, ò priuilegio, ò por firma possessoria proueyda con seis testigos que concluyan de diuersos actos possessorios distintos de padres, y aguelos: de suerte, que el Fuero quiso que no gozasse de Hidalgo para dicho fin, el que solo traìa actos distintos, y possessorios de su padre, ò aguelo, sino que auian de concurrir simul de aguelo, y padre, ni assi mismo le bastaua actos diuersos y distintos possessorios del firmante,

sino

ſino eran de aguelo, y padre, porque parece que el que trae eſtos trae todos los neceſſarios, pues la Lei no quiſo mas; y auiendo gozado el aguelo, y luego ſu hijo, juſto es que goze el nieto, aſsi miſmo es en nueſtro caſo, que no teniendo el nieto el padre, y aguelo natural deſte Reino, ſino ſiendo alguno de aquellos Frances, no parece que el nieto goze de dichos beneficios, y oficios, y demas honores, como eſtà dicho, pues ſimul, no tiene el padre, y aguelo naturales deſte Reino: y aſsi eſtos Fueros de *Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno*, ſe equiparan en eſta parte; y quemadmodum el nieto que trae diuerſos actos poſſeſſorios de padre, y aguelo obtiene firma poſſeſſoria para inſecularſe, ita ſimiliter el nieto que lo fuere de padres, y aguelo que no ſeran Franceſes, gozarà de los dichos beneficios, y Prelaturas, y demas oficios, y honores que gozan los naturales eſte Reino, que no tienen los padres, ni aguelos la calidad de naturales, y nacidos en Francia.

N. 64. Lo qual ſe prueua, y confirma con el Fuero *vni. tit. Actus Curiæ ſuper filijs Regnicolarum*, aduirtiendo, que aſsi como en el dicho Actus Curiæ la naturaleza, y capacidad del padre natural deſte Reino, que procrea hijos fuera del, prodeſt filijs, para que gozen de dichos beneficios, y oficios; ita ſimiliter la naturaleza de los padres eſtrangeros, etiam que ſe caſan aqui, y tienen hijos, y los procrean en eſte Reino, y deſpues aquellos ſe van, officit a aquellos, ita ſimiliter la naturaleza de los padres, o aguelos Franceſes, officit a los hijos, o nietos nacidos, y procreados aqui para que no puedan tener los dichos oficios, y beneficios; y la razon es, porque lex, vel ſtatutum poſſunt ſuum ſubditum inhabilitare, *l. item eorum, ff. quod cuiuſque vniuerſ. nom. l. ſemper, §. lege. ff. de iure immunit. l. non tantum, §. fi. ff. ad Carbonianum. l. 1. C. non licere. hab. metro. l. dudum in fi. C. de cōtrahend. empt. l. originarios, C. de agricol. & cenſi. lib. 11*

Q &

& possunt quosdā ad successionē habilitare, & inhabilitare, toto tit. C. de hæred. Decurio. l. si quis, C. de incœstis nupt. l. 1. C. de natu. lib. l. obtinere, ff. de verb. sig. l. illud, C. de Sacrosanct. Eccles. Y en el matrimonio quatenus est contractus, puede el Principe statuir impedimentos, *Sanchez de matrim. lib. 7. dis. 3. num. 2. Vbi ait posse Principem Sæcularem ex genere, & naturæ suæ potestatis, matrimonij impedimēta dirimentia fidelibus sibi subditis, ex iusta causa suis legibus indicere, eo pacto quod id Pontifex Sumus potest, nisi sibi hanc potestatem reseruasset, cum potestas Regia ad tranquilitatem, & bonum reipub. tuenda, sit potissimum instituta: eius est, id quod ad hunc finem obtinendum desideratur, prouidere, quale est circa matrimonia ineunda sancire, illa impediendo, & irritando. Inde enim maxime pendet tranquilitas, & recta reipub. gubernatio, quare egregie D. Thom. 4. contra gentes c. 78. & 4. d. 34. q. vni. ar. 1. ad 4.* dixit, *Matrimonium in quantum contractum ciuilem in officium communitatis institutum, subiacere legis ciuilis ordinationi.*

Nu. 65 Y con esta doctrina, y limitacion se ha de entender, el estatuto que se tiene por justo, ne fœminæ quibus asignatæ constitutæque dotes sunt in redditibus annuis Ciuitatis nubeat viris externis, minime ipsius Ciuitatis iurisdictione subiectis, *Felin. in cap. de Francia. de sponsalibus num.* 20. plures referens *Iul. Clar. lib. 5. recept. senten. §. practica criminalis. quæst. 82. statuto 3.* & idem est de statuto quo prohibetur in casu dicto hypotheca, & obligatio dotis, quo pacto venit intelligendus *For. vlt. tit. de iure dotium*, en donde la hypoteca, y obligacion de dote, y su firma, en las ocho Casas de que haze mencion, solo vale hasta en cantidad de doze mil ducados; lo qual aunque por indirecto venga a restriñir la libertad del matrimonio, por el reparo que en ello puede hazer, la muger que aliàs lo contraxera, y no lo contrae

por

por no poder asigurar toda su dote, que puede ser hallarse con vna gruessa cantidad, persona de la misma calidad de las dichas ocho Casas, y por este reparo no contraherlo, y tamen non est contra libertatem matrimonij, licet per indirectum hoc sequatur, nam ibi principalis finis, & causa fuit, la conseruacion de los Mayorazgos, y sus successores, para por este camino hazerlos perpetuos, y que no se deshiziessen por dichas dotes, y sus firmas. Y aunque por esta parte resulta algun genero de odio contra las mugeres, que aunque lleuen mas cantidades en dote que montan los Mayorazgos, y vinculos de las dichas ocho Casas, de aquellas si dicta bona non extant, vel aliunde, non reperiãtur bona libera, no se pueden recobrar sino hasta los dichos doze mil ducados; y tamen esto non venit in consideratione, sino el fauor de los successores de dichos vinculos, vt colligitur *ex d. For.* & latè prosequitur materiam illius, *Casanate cons. 54.* & pari ratione iusta dicuntur statuta, quibus amissio dotis irrogatur fœminis magnatum, illustriumve hominũ, quæ nubunt viris indignis, vel insciens parentibus, *P. Azor. lib. 5. inst. moral. cap. 20. & cap. 25.* plures referens.

Nu. 66 Auiendo referido los fundamentos, y doctrinas con que se ha prouado que este Fuero no es contra la libertad de la Iglesia; resta agora responder, si ratione iuramẽti està V. S. obligado a su entera obseruancia, y en esta parte no parece que ay que insistir mas, pues assentando por principio, que no es contra la libertad de la Iglesia, ni injusto, le corre a V. S. precissa obligacion de su obseruancia. La dificultad estaria, si pareciendo a V. S. que es injusto està obligado a guardarlo, para lo qual presupongo, que este Fuero se ha hecho por la Corte General, y en ella ha concurrido su Magestad, y los quatro Braços; y en caso que dicho Fuero fuesse injusto, esta injusticia no està en V. S. sino en quien hizo la lei: y assi dixo *Bard. ad For. 1. de Prælaturis, num.* 11. ibi: *Posito quod*

de-

defecerit poteſtas in conditoribus; etiam licet lex ſit cõtra libertatem Eccleſiaſticam: tamen cum ſit iurata per Officiales Regios videtur, quod ſit ſeruanda, nam vt dicit Bal. in l. obſeruare, §. proficiſci, quæſt. 21. de officio Proconſu. peccatum non eſt in Iudice, ſed in Legislatore, vnde *Eſaiæ cap. 10. Veh qui condunt leges iniquas*: eſpecialmente que eſta eſcuſacion, como dize el miſmo Bardaxi, no libraria à V.S. de poder ſer ſindicado. Y aſsi en eſta parte propongo vna regla cierta, y es, que ſi la lei tiene notoria injuſticia, deue el Iuez no executarla, y en eſte caſo procede la regla de San Pedro, *Obedire oportet Deo magis, quam hominibus*; y aſsi las parteras de Egipto lo hizieron, no quitando las vidas à los infantes varones del Pueblo Hebreo *Exod. 1. cap. 17.* ibi: *Et timuerunt obſtetrices Deum, & non fecerunt iuxta præceptum Regis Ægypti*: y eſto ſe ha de entender en vna materia que no ſea dudoſa, y que la injuſticia ſea contra las leyes diuinas, y naturales, y poſitiuas que ſu obſeruancia ſea pecaminoſa; pero ſi la injuſticia fuere de las leyes ciuiles, el Iuez eſtà obligado a executarlas, y aſsi ſe entiende la regla del drecho in *cap. quod quis 25. de regulis iur. in 6.* ibi: *quod qui mandato facit Iudicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere neceſſe*: y de la miſma manera ſe entiende el *cap. Paſtoralis de offi. delega.* en que declara, que el Ordinario ha de executar la ſentencia del delegado, aunque la tenga por injuſta: porque no teniendo, como el Papa dize, conocimiento de la cauſa, ſino mera execucion en ella, y ſiendo la materia litigioſa, y capaz de varias opiniones, deue de obedecer contra la ſuya; y eſto mucho mejor ha lugar teniendo jurada la lei de quien es executor, y miniſtro.

Nu. 67 Y aunque el que haze la lei, deue atender en ſu juſtificacion y razon, con todo el que ha de gouernarſe por ella, pareciendole ſegun ſu entender que aquella no es juſta, deue obedecella, y en todo ſeguirla, atendiẽdo que

es

es Fuero hecho por su Mageſtad;y quatro Braços, y que parece ſiguro en conciencia a hombres doctos(pues no es de creer que no ſiendo aſsi ſe efectuara por ſu Mageſtad, y quatro Braços) y perſuadido a eſto la executara: aſsi lo hizo Ioab *2.Reg.24.* & *lib.3.cap.4.* que entendiẽdo,que el alarde que le mandaua hazer Dauid del Pueblo era obra vana,y de que Dios ſe auia de ofender,quãdo viò reſuelto al Principe , y a los demas Conſejeros,a que ſe hizieſſe la liſta, obedeciò contra ſu opinion y parecer,entendiendo,que èl como hombre ſe podia engañar,y que pues los demas aconſejauan al Principe el alarde,pudo creer,que como en materia libre , ſe deuia conformar con el Precepto , y podia executarle ſin pecado: aſsi miſmo es en nueſtro caſo, que auiendoſe hecho por ſu Mageſtad, y quatro Braços el Fuero de Prælaturis , y jurado aquel,y los demas,aſsi por ſu Mageſtad,y Miniſtros,y eſpecialmente por V.S.cada mes , ha de entender, que aquel es juſto,y que no eſtà deſierto de toda razon, pues le ha hecho ſu Mageſtad de voluntad de la Corte,y quatro Braços,y que es probable,y atendiendo a eſto en ſu execucion no aura peligro en la conciencia , ex *Auguſt.lib.22.contra Fauſt. cap. 75. victoria in relectione de iure belli à num.30. Belarmi.lib.3.de laicis cap.15.* Y de aqui nace,que Iudex ſecundum allegata , & probata debet proferre ſententiam , vnde Iudici licet , tuta conſcientia innocentem titium condemnare criminis in iudicio conuictum,& ſic contra ſuam conſcientiam,& ſuã certam , & euidentem ſcientiam , ſententiam proferre, quando ipſi priuatim,nouit eius innocientiam, *D.Tho. 2.2.q.67.ar.2.* & *q.64.ar.6.ad 3.Caietan.2.2.q.67.ar.2. Sylueſter verb.Iudex 2.q.5.in ſumma* , plures referens, *Azor.inſt.mor.lib.2. cap.17.* & *deſumitur ex.tex. in cap.iudicet. 3.q.7.* & *in cap. ſumopere 9.q.3.* & *cap.ſi tuam.cap.poſtulauit 6.q.2.* & tunc Iudex nõ occidit eũ, ſed illi qui aſſerunt eum nocentem, & ſi objjciatur quod

Pilatus non peccasset occidendo Christum, negatur: quia non habuit testimonia conuinientia secundum Euangelistas, & examinatis accusationibus Iudæorum ipsemet dixit, quæ nihil dignum morte inuenit in eo: & poterat remitere ad superiorem; aliter enim semper Iudex pecunia corruptus posset calumniari, & reum absoluere dicendo se habere notiam facti, & sic subuerteret ius positiuum: y esta misma razon se hallarà en el Fuero, y Lei, que el Iuez quiere entenderla por injusta, para que no le obligue el juramento de aquella, pues non debet esse vinculum iniquitatis, quod est intelligendum in euidenti, & notoria injusticia, vt dixi in num. 67.

Nu. 68 Y para verdadera inteligencia presupongo, que si euidentemente la Ley es injusta, y no ay duda en aquella, no la aura asi mismo en el juramento, pues sequitur naturam actus cui adhæret, y de la manera que aquella no obliga, asi mismo no obligarà el juramento, latè *Suarez lib. 2. de iuram. cap. 15.* y asi vemos, que iuramentũ de seruandis statutis alicuius Ecclesiæ quando sunt contra Canones non obligat, *Nauar. cap. 12. num. 89. & Suarez vbi supra cap. 19. à num. 18.* vnde iuramentum præstitum à Clerico contra immunitatem Ecclesiasticam non obligat, sicque grauiter peccatur in eo exigendo, ac præstando, & implendo supposita immunitate, latè *Suarez vbi supra cap. 23.* Y asi si este Fuero de Prælaturis con notoria euidencia constasse a V.S. que es injusto; y contra la inmunidad, en el Fuero de la conciencia, estaria obligado a no executarlo, ni el juramento le obligaria, pues no ha de ser vinculum iniquitatis, como lo fue el de Herodes, q̃ por auer prometido con juramẽto a la hija de Herodias darle lo que le pidiesse, se valiò ella de aquella promessa para pidirle la cabeça del Baptista, *Matth. cap. 14.* ibi: *Unde cum iuramento policitus est ei dare quodqumq; postulasset ab eo; at illa præmonita à matre sua, da mihi inquit, hic in disco caput Ioannis*

nis Baptistæ. Y se ha de entender cum proportione, & de rebus licitis, & iustis, vt in iuramẽto de stando iudicio, seu arbitrio alicuius, *cap. verum de iure iurando*, & de faciendo, quidquid alius præceperit, vt notat *D. Tho. q.98. ar.2. ad 3.* vbi *Soto lib.8. q.2. ar. 2. Syluester verb. iuramẽtis.2. q.6. & Suar. de iuram. promiss. lib.2. c.22. n. 11.* Y este no es el caso de nuestro Fuero, por lo que se ha representado, y dicho que no era injusto, ni contra la inmunidad de la Iglesia.

Nu.69 No constando a V.S. que este Fuero es injusto, y contra la libertad de la Iglesia, estamos en vno de tres casos, ò es justo, y no contrario a la libertad de la Iglesia, ò injusto y contrario a aquella, ò estamos in dubio en que se duda lo vno, y lo otro. Si es el primer caso, que parece lo ha de ser por los fundamentos, y razones que se han representado, y dicho, es cierto que V. S està obligado a guardarlo. Si es el segundo caso, no le obliga a V. S. como se ha dicho in n. 68. y nuestro Fuero como està dicho in d.n. no queda comprehendido en aquel, y por lo menos, si V.S. no admite que estamos en el primer caso, por lo menos no dexarà de admitir que estamos en el vltimo, en que se duda, vtrum dictum iuramentum sit de re licita, por la controuersia que ay si es contra la libertad de la Iglesia, ò no el Fuero de Prælaturis, y por el cõsiguiente el juramento cui adhæret, quod contingit siue factum fuerit iuramentum dubitando an esset de re licita, nec ne, vel etiam post emissum iuramentum bona fide oriatur dubium, an posit sine peccato impleri.

N.70. Y asi *Saaaez d.l.2. cap. 32. num. 8.* docet resolutionem huius dubi, ibi: *Quinto fieri potest, vt iuramentum fuerit factum dubitando, an esset de re licita, nec ne, vel etiam vt post emissum iuramentum bona fide, oriatur dubium, an posit sine peccato impleri, & tunc non est dubium, quin sit locus interpretationi? In eo tamen casu ita est interpretatio facienda, vt si in aliquo sensu*

pos-

possit iuramentum esse de re licita, in illo factum esse credatur, etiam si de intentione iurantis non possit certo constare, ratio est, quia hoc postulat reuerentia debita iuramento, ne in vanum, & de re illicita factum sit, & ita procedit tunc generalis regula supra tradita, & communiter recepta; quod iuramentum valet eo modo, quo valere potest, quam sub his verbis tradunt Iuristæ, si non valet quod ago, vt ago, valeat vt valere potest, dicuntque huic clausulæ æquiualere iuramentum, vt patet ex Panor. in cap. veniens num. 7. de iure iurando. Sic enim iuramentum, quod in vno sensu videri potest esse de re impossibili, factum censeri debet prout possibile est, quando comode recipit talem interpretationem, atque eadem ratione iuramentum de facto alieno, quod non est in absoluta potestate iurantis, obligat saltim ad procurandum cum illo tertio, vt velit, & consentiat, vt docet Abb. in cap. ex rescripto de iure iurand. cum glos. ibi. vbi additio ad Abbatem varia congerit, & Marcus Ant. Baberius tract. de iura. num. 6. & plura Ant. Consertus tract. de iura. num. 38. At verò si materia iuramenti adeò dubia est, vt in illo sensu certũ, vel satis probabile sit, iuramẽtũ posse licito impleri, ac proinde obligare, tunc iuramentũ non obligat, quia non debet impleri cum periculo faciendi aliquid illicitum. Hæc *Suarez*. Luego si probabile est, rem esse licitam, & in aliquo sensu res est certa tunc obligat iuramentum; y por lo menos este Fuero de Prælaturis es probable que es justo, y no contrario a la libertad de la Iglesia, y en esta parte no puede auer dificultad alguna, pues por los fundamentos arriba referidos, no solo resulta este genero de probabilidad que para nuestro caso basta, pero tambien apparet de aquellos ser dicho Fuero justo, y no contrario a la libertad de la Iglesia: y asi estamos en caso claro, y no dudoso.

N. 71. Y en el caso dudoso, est respondendum pro obligatio-

tione iuramenti, quod *Innocen.3.in c.venerabilem, §. idē etiā,de electione,& electi.*hoc exemplo Gabaonitarum probat,non esse temerandum iuramentum eo prætextu,quod sit illicitum,donec iudicio superioris,ad quē pertinet, declaretur, an tale juramentum sit licitum, vel illicitum,& consequenter, an sit seruandum, vel non sit seruandum, quod videtur intelligendum, quando non est certum,sed dubium an tale iuramentum sit illicitum; nam si res esset clara, & certa, non esset necessaria superioris interpretatio,necesse est intelligi in casu dubio; hoc enim etiam postulat materia textus,& glossa aduertit; sentit ergo Pontifex in casu Gabaonitarum filios Israel,saltim dubitasse, an iuramētum illud esset illicitum, nec ne,& ideò rectè fecisse non temere violando illud, sic *Suarez d.lib.2.cap.18. in expositione tex. Iosue 9. à num.12.Diu.Thom.2.2.q.89.ar.9.ad* 3. & ibidem *Soto. Syluester verb.iuramentum.5.q.1. Innocen. in cap. debitores.de iure iurand.Hostiens.in c. verum de iur.iur. Panor.in cap.cum contingat eodem tit.n. 15. &* Felin. plures referens *in cap. 1. de iure iur. n. 19.*

N.72. Vltimamente se aduierte, que dado caso q̃ este Fuero fuesse injusto,y cōtra la libertad de la Iglesia,pro aliqua parte,siēdo jurado por V.S.està obligado a su execuciō y obseruaciō in foro conscientiæ,para lo qual se aduierte,que este Fuero inhabilita a los hijos,y nietos de Franceses por linea paternal,de poder tener,y posseer beneficios, Prelaturas,Dignidades, Encomiendas, Prioratos,y pensiones Eclesiasticas: Y assi por los Ilustrissimos señores Diputados, se pide Inhibicion contra los dichos hijos,y nietos de Franceses no posean, ni tengan los dichos Beneficios,Prelaturas, Dignidades, Encomiendas, Prioratos, y pensiones. Y assi mismo se inhibe a qualesquiere otras personas que tuuieren drecho de presentar, nombrar,gratificar,colar y conferir,no presenten,ni nōbren,gratifiquen,cuelen,ni confieran los dichos Benefi-

cios, y Prelaturas arriba nõbrados, en hijos, ni nietos de Franceses. De suerte, que la mente deste Fuero comprehende a todas las pensiones Eclesiasticas, quatenus les compete la prouision, nominacion, y colacion de aquellos, y hoc supposito por esta parte ha de ser contra la inmunidad, y libertad Eclesiastica. Pero quatenus, la prouision, presentacion y nominacion, pertinet a los laicos, no serà contra la inmunidad, pues respicit, las presentaciones, nominaciones, y prouisiones que se hazen de qualesquiere Beneficios por personas que no son Eclesiasticas; y de aqui es, que datur ius patronatus Ecclesiasticum, & laicale, *cap. vni. §. verum. de iure patrona. in 6.* Luego haziendo el computo que el Fuero habla de todas las Prelaturas, cuya prouision pertenece a su Magestad, ex *Concil. Trid. ses. 25. cap. 9.* latè *Garcia de benefi. 5. p. cap. 1. à num. 214. & seqq.* Y es lo mismo en las Encomiendas de Calatraua, Santiago, Alcantara, y otras; y assi por resulta, como por Priuilegios, y Indultos, y Patronados nombra y presenta su Magestad a las personas que es seruido en las Prebendas, Dignidades, y otros Beneficios que son notorios a V.S. y assi mismo haze gracias sobre aquellos de diuersas pensiones, y tambiẽ otras muchas personas, assi singulares, como cuerpos, Colegios, Vniuersidades nombran, y proueen diuersos Beneficios, Dignidades, Canongias, y Prebendas en las personas que les parece, y estas no son personas Eclesiasticas. De aqui es, que respeto destas, el Fuero ha de ser justo, y no contrario a la libertad de la Iglesia, aunque respeto de las otras no lo sea: y assi entra aqui la regla, que quando id quod iuratur est impossibile, vel illicitum quo ad totum, non obligat iuramentum, si vero ex parte possit licitè impleri, tunc iuramentum obligat ad partem, quẽadmodum votum de re impossibili obligat ad partem possibilem. Vt dicitur de fœmina, quæ viuente marito, Religionem est professa, licet Religiosa fieri non potuerit,

tit, nihilominus fuisse voto obligatam in eo, quod potuit, scilicet in non petendo, non vero in eo, quod potuit, scilicet in non reddendo debitum, & in vouente ire genibus flexis Ierosolymam, nam tenetur ire modo possibili reiecto impossibili, vt si quis voueat ire Romam triduo, tenebitur enim quam primum possit, vt in *l. si quis ita, ff. de condit. instit.* vbi legatum, vel institutionem relictam sub conditione, si intra triduum post mortem testatoris monumentum feceris, non obligare admodum impossibilem, licet obliget quoad opus ipsum, vt docet ibi glossa, sicque qui vouit iaiunare totam quadragesimam, & non possit integram, possit autem partem: tenetur ad illam, vnde quoties materia, totalis voti, vel iuramenti, non est totum aliquid moraliter, & secundum ordinarium vsum indiuisibile, sed est tantum, vel species quędam actuum, vel multitudo, aut collectio corum, tunc licet non sit possibile totam materiam, & singulas partes implere, nihilominus votum, vel iuramentum obligare ad partes, vel ad collectionem partiũ possibilem, y assi ha de ser en el caso presupuesto de nuestro Fuero, *Suarez de iuram. lib. 2. cap. 34. num. 2. & lib. 2. de voto cap. 2.* vbi allegat *Diu. Thom. quaest. 88. ar. 3. ad 2. & communiter Theologi. in 4. d. 38. Anto. 2. p. tit. 11. §. 2. vers. secundo est. & cap. 2. §. 4. Nauar. in summa cap. 12. num. 4. vers. ex quibus infertur. & in cap. ad nostras 3. & in cap. quemadmodum de iure iurando.* El qual ha de valer y obligar respeto de los que no son Eclesiasticos, vt in simili docet *Pater Azor tom. 2. lib. 1. cap. 10. in fine,* ibi: *quod si statuta ipsa expressim, ad Ecclesias, vel res Ecclesiasticas extendant, irrita sunt, & inania, quod si tantum generaliter statuta ferrant, non expressis Ecclesijs, & Ecclesiasticis rebus, valent quidẽ, sed laicos tantum comprehendunt, & obligant, non ad Ecclesias, aut earum bona protenduntur.*

N. 73. Auiendo ya tratado los dos puntos de nuestro Fuero, de

de ſu juſtificacion, y juramento, reſta agora tratar del tercero, ſi es fauorable,ò odioſo. Y atendiendo a lo diſpueſto en aquel,y en el Fuero *quod extraneus à Regno,* parece ſer odioſo, pues en entrambos ſe les priua de poder tener, aſsi beneficios Ecleſiaſticos como oficios Seculares,pues ſolos los hijos,y nietos de Franceſes ſon los comprehendidos en el Fuero, y no otros, pudiendolo ſer muchos hijos,y nietos(no de Franceſee)ſino de otros Reinos,y tierras que no ſon de ſu Mageſtad, de que reſulta vn genero de odio contra aquellos;y mas atendiendo que el Fuero *quod extraneus à Regno,*no ſolo diſpone, que aquellos no puedan tener los oficios de que haze mencion, pero quiere que ſean incapazes para poder obtenerlos: y aſsi la intencion y fin del Fuero, es priuarlos de dichos oficios a los que los tienen, y inhabilitar en adelante no los puedan tener, y eſte no es fauor,ſino odio,pues el fin del Fuero es, que no tengan dichos beneficios,ni oficios, quod principaliter eſt attendendum, vt lex iudicetur odioſa,latè *Suarez de legib.lib. 5.cap.2. à n.4.Sarmi.lib.1.ſelectorum cap.12.*

Nu.74 Aunque por eſtas razones parece que eſtosFueros ſon odioſos, y no fauorables, procurarè reſponder a ellas,y traer algunas, por las quales conſte no ſer odioſo eſte Fuero *de Prælaturis*,y *quod extraneus à Regno*, ſuponiendo, que caſi todas las diſpoſiciones, tienen algo de odioſas,y algo de fauorables, y eſto diuerſis rationibus, & intuitu diuerſarum perſonarum rerum, ſeu cauſarum. *l.venia.vbi gloſ.ver.liberis,& Bald.ibi,C.de in ius vocando, Molin.lib.1.de Hiſpa. Primog.cap.18.num.5.* vt patet in priuilegio, diſpenſatione, lege pœnali; & ſimilibus,quæ reſpectu diuerſorũ fauorabilia ſunt, & odioſa,& ſic dicuntur mixtæ, *Suarez de legib. lib.5.cap.2.à num.3.&* 14. Y aſsi por mui fauorable que ſea vna Lei, no puede dexar de tener odio en reſpeto de algunas perſonas;y para conocer qual ſerà fauorable, y qual odioſa,

ſe

ſe ha de atender a lo que principalmente atendieron los Legisladores, que ſi fue coſa fauorable ha de ſerlo la diſpoſicion, y ſi odioſa de la miſma manera, *l. ſi quis nec cauſam, ff. ſi certum petatur*, ibi: *Quia in omni diſpoſitione attenditur, quod principaliter agitur, Suarez vbi ſupra num. 4.* inſpiciendũ enim eſt in cuius fauorem, vel odium principaliter facta fuerit, vt in Velleiani, Macedoniani, illa dicitur fauorabilis, cum ob fauorem mulierum principaliter fuerit inducta, licet ſecundario redundet in odium creditorum iſta odioſa, cum in odium creditorum fœneratorum inducatur, licet ſecundario in fauorem filiorum familias redundet.

Nu. 75 De aqui es, que la principal intencion, y motiuo de ſu Mageſtad, y Corte General en entrambos Fueros, fue el fauor, y amor, que mas propiamente ſe halla en los naturales deſte Reino, que no ſon hijos, ni nietos de Franceſes; y aſsi quiſo ſu Mageſtad, mediante eſtos Fueros, fauorecer a eſte Reino, y dar en particular a dichos Regnicolas eſta preheminencia, para que ellos tuuieran, y poſſeyeran los dichos Beneficios, y Prelaturas, y demas oficios que hablan dichas diſpoſiciones Forales, y eſtas ſe fundan en el fauor publico, y vtilidad publica que reſulta vniuerſalmẽte al Reino; y aſsi aunque por aquellas ſe haga daño a algunas perſonas, con todo ſon fauorables, como vemos en los drechos de primogenitura y Mayorazgos, que por la parte que excluyen a todos los hijos, excepto el mayor, reſulta odio, y poca piedad en los padres, pues iure naturali tienen drecho a ſus bienes, y porque principaliter ſe atiende la conſeruacion de la familia, y vtilidad publica que deſto reſulta ſon fauorables, *Tiraquel. de primog. quæſt. 4. num. 15. & 32. Peralta in l. 3. §. qui fideicommiſſariam num. 121. de hæred. inſtit. Ioarez in l. quoniam in priorib. lim. 2. ad l. fin. C. de inoffic. teſtam. Molin. lib. 1. de Hiſpan. primog. cap. 18. num. 1. Padil. in rub. C. de fideicomm. n. 4. Cal-*

das in l. si curatorem, verb. prohiberis, num. 45. ad finem. Ramirez de lege Regia. §. 35. num. 9.

Nu. 76 Hoc ſuppoſito, eſtos Fueros ſon tan fauorables, & habent interpretationem extenſiuam, pues la principal cauſa de ſu promulgacion fue el remunerar la fidelidad de los Aragoneſes, que no ſon hijos, ò nietos de Franceſes, para que tuuierã los dichos beneficios, y oficios mas frequentemente: y aſsi el fin de dichas diſpoſiciones Forales fue diſponer, que eſtos beneficios, y oficios que tenian los hijos, y nietos de Franceſes, los tuuieſſen los naturales deſte Reino, que no eran hijos, ni nietos de aquellos. Y como aya ſido eſte el fin principal, y la intencion de los Legisladores eſtos Fueros ſon fauorables, aunque reſulte de ſu obſeruancia excluſion, y odio contra los naturales deſte Reino, que ſon hijos, y nietos de Franceſes: vt in ſimile patet, en el Fuero que prohibe y quita el recurſo a los vaſallos, para que no puedan reclamar, ni tenerlo a los ſuperiores Magiſtrados deſte Reino, por lo que los ſeñores obraren en fuerça de ſu abſoluto poder, y eſte Fuero es fauorable, cum recipiat vtilitatem dominorum, aunque de ſu obſeruancia reſulte odio contra los vaſallos, *Ramirez de leg. Regia, §. 35. num. 1.* ibi: *Rectè potuit in noſtro Regno ſtatui, ne contra dominorum facta, Magiſtratus Regij, vaſſallos quærelantes audiant, ius ve eis, ſuper iniuris dominorum reddant: hocque cum ſtatuentes moti fuerunt ad ita ſtatuendum, non odio vaſſallorum, ſed mero fauore dominorum, qui licet ab odio vaſſallorum ſeparari nequeat, tamen cum magis fauor prævaleat, talis conſtitutio non odioſa, ſed fauorabilis erit iudicanda, ab intentione, & vltimo fine ſtatuentium eam regulando, qui moti fuerunt ex eo, quod æquum, ac condignum illis viſum fuit, vt Richihomines, quorum ope, propriaque virtute, & bellicis laboribus ab inimicorum faucibus Regnum fuerit ereptum, reſpectu ſuorum vaſſallorum ſeruitutis (qui tam-*

quam

quam clientis in Regni exordijs, eorum maioribus, pro stipendijs, laborum fuerunt assignati) alicui Magistratu non subessent. Assi fue en estos Fueros, que quod in illis est dispositum, non odio filiorum, vel nepotum Frãcigenarum, sed mero fauore Regnicolarum, que no son hijos, ni nietos de Franceses est attendendum. Et licet hæc causa in præsenti casu separari nõ posit ab odio, & damno ipsorum non venit in consideratione, cum fauor magis præualeat.

Nu.77 Y en la materia de nuestros Fueros tiene menos dificultad esto, atendiendo, que aunque la Lei diuersis respectibus puede ser fauorable, y odiosa, vt in priuilegio, dispensatione, lege pœnali, vel tributorum, & alijs exemplis, hoc procedit quando fauor vnius augeri non potest sine damno alterius, neque è conuerso potest incommodum vnius temperari, quin alterius commodum cesset, aut minuatur, sicut in motu physico non potest quis latius, aut velocius, accedere ad vnum terminum, quin eadem proportione recedat ab opposito, nec potest homo plus donare ex propria pecunia, quin pauperior fiat. Sed non semper hæc connexio reperitur, sæpe enim potest fieri, vel augeri fauor vni sine præiudicio aliorum, & è conuerso vnus potest grauari, vel puniri propter commune bonum, siue speciali fauore aliorum, qui inde resultet, eademque lex interdum ampliatur respectu vnius propter fauorem, & restringitur in odium alterius ratione boni communis, vt in *l. qui exceptionẽ, ff. condict. indebit.* & fauor potest contingere in tempore, vel in modo, vel in honore, vt tradit *Suarez de legibus lib. 5. cap. 2. num.* 11. Y in honore se verifica en los oficios, y beneficios, que no por ser natural vno deste Reino se le hã de dar, pendiendo esto a libera voluntate Legislatorum, præcipue los oficios de jurisdiccion, que son del Principe, y dellos haze merced a quien es seruido durante su mera y libre voluntad, luego si alguna res-

tric-

triccion ay en esta materia, la hallaremos en su Magestad, q̃ por hazer merced a los naturales deste Reino, que no son hijos, ni nietos de Franceses, quiso limitar su facultad, y libertad que tenia en dar generalmente dichos beneficios, y oficios a los naturales deste Reino, sin distincion alguna, como era antes de la promulgacion de estos Fueros, y en esto no puede auer injusticia, ni odio alguno, pues no podemos negar, que sin estar necessitado por dichos Fueros su Magestad de proueer dichos beneficios, y oficios a los naturales deste Reino, que no son hijos, y nietos de Franceses lo podia hazer su Magestad, y assi podia conceder aquellos a las personas que fuesse seruido, y dar priuilegio a ciertas personas de los Oficios que le pareciesse, y tamen en esto no ay injusticia, pues es mera merced y fauor de su Magestad que haze a los naturales deste Reino: y atendiendo a estas causas, no las ay para que los hijos, ni nietos de Franceses sean preferidos, a los que no lo son; y assi quocumq; modo se consideren estos Fueros han de ser fauorables, por la intencion, fin, y bien comun que de aquellos resulta a todo el Reino, & in dubio quando concurren fauor, y odio, tunc fauorem esse præferendum, & ampliandam legem, & esse iudicandam simpliciter fauorabilem, quia lex per se inducit fauorem, licet ex accidenti odium sequatur, quia odium non intenditur, nisi vt tandem cædat in aliquod comodum, quod vel sit fauor, vel vt fauor reputetur; fauor autem non est propter odium, imo ex genere suo per se, plures referens *Suarez vbi supra à n.12. & 13.*

Nu.78 Y en terminos de estatuto que requiere que ayan de ser naturales los que tuuieren las Dignidades, y Oficios, lo dize *Piscina de stat. exclu. pen. num. 79. Portoles in verb. alienigena ad Molinum, nu. 8. Petr. Greg. syntag. iuris lib. 17. cap. 6. num. 41.* ibi: *Odiosas tamen notabilis has concessiones naturalizationis, ad conseruanda bene-*

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV DIPVTATORVM PRÆSENTIS REGNI ARAGONVM.

SVPER IVRISFIRMA; CONTRA Hijos, y Nietos de Franceses.

POR LA DECLARACION QVE SVPLICA el Licenciado Augustin de Martagota.

LAS Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Teruel son no numeradas. En ellas ay vn Patrimonio destinado para los Naturales de dicha Ciudad, el qual se divide en tantas Raciones, como son los Asistentes: Y segun el servicio, que cada vno de ellos haze respectivamente a la Iglesia. Todos los nacidos con las calidades necessarias pueden elegir la Iglesia, en que quieren cósagrarse a servir en el culto Divino;

 sin

ſin neceſsitar de proviſion,inſtitucion, colacion,ni preſentacion agena,ni otro titulo,que el de ſer naci dos en dicha Ciudad. El examen de la calidad del na cimiento,y las demas,està cometido a diverſas per-ſonas,las quales deven aprovar el nacido con dichas calidades,y en declarando que las tiene, queda admi tido a la participacion, y gozo del Patrimonio,con los demas ſirvientes de la Igleſia que ha eligido.

El Licenciado Auguſtin de Martagota eligiò la Igleſia Parroquial de San Andres,y aviendo prece dido el examen,y aprovacion de los Vicario, y Iura dos,y aviendole hallado con las calidades requeri-das,para impedirle el gozo,y exercicio de ſu Ració, ſe le preſentô firma obtenida por los Illuſtriſsimos Señores Diputados del Reyno , en fuerza del Fue-ro *de Prælaturis,quod extraneus à Regno,& de alieni genis ad officia non admittendis*,del año 1646.con pre texto,de que el dicho Auguſtin de Martagota, es hi-jo de Frances,y como tal incapaz de poder obtener dicha Racion.

Pidioſe declarar dicha Firma , para que ſin em-bargo de ella pudiera el dicho Auguſtin de Marta-gota entrar a ſervir en dicha Igleſia , y gozar Ra-cion Patrimonial en ella, conſtando de lo ſobredi-cho,y de que al tiempo,que ſe eſtableciô,y publicô dicho Fuero , el dicho Auguſtin de Martagota era nacido con las calidades neceſſarias,y tenia derecho adquirido a dicha Racion Patrimonial.

Denegoſe eſta declaracion en 8. de Iunio de eſte año,y en 25. del miſmo ſe pidio revocar la denega-cion. Y parece procede la revocacion por dos funda mentos.

El primero; porque esta Racion Patrimonial, no es Beneficio, ni renta Eclesiastica. El segundo, porque estas Raciones Patrimoniales, se adquieren con el nacimiento; y assi aviendo nacido Augustin de Martagota, al tiempo que se estableciô, y publicó dicho Fuero *de Pralaturis*, tenia ya derecho adquirido a la Racion Patrimonial, el qual no quedô comprehendido en su disposicion.

PRIMERO FVNDAMENTO.

Parece, que no es Beneficio Eclesiastico; porque para serlo le faltan las circunstancias, y calidades, ô requisitos que le constituyen.

Seys son los requisitos, que deven concurrir, para que se diga Beneficio Eclesiastico, segun *Gonzalez, super regul. 8. Cancellariæ glos. 5. num. 6. cum alijs ab eo relatis.* Proponelos desde el *num. 7.* hasta el 15. El primero es fundacion con autoridad del Ordinario. El tercero, quarto, y sexto son, colacion, ô provision, &c. Essos, segun lo alegado en el constito primero, faltan a la Racion patrimonial: Luego no puede dezirse Beneficio Eclesiastico.

De este argumento vsa Gonzalez *vbi supra num.* 20. ibi: *Ex quibus infertur, quod Capellaniæ, quæ sæpe fundari solent, maxime in Hispania, absque aliqua Episcopi, vel alterius superioris authoritate, vt in illis succedant Clerici de Parentela, vel alij, quos apposuerint Patroni laici desuper nominati, vel aliter vocati sint, quod quamuis tales Capellaniæ debeat esse perpetua, vsque ad obitum Capellani, & habeat cætera requisita, præter authoritatem, & institutionem; seu pro-*

uisionem Ordinarij, nihilominus non erit Beneficium Ecclesiasticum, ex quo primum, & quartum requisitum deficiunt. Et num. 32. *Hinc etiam Capellania Sancti Iacobi Hispanorum de Vrbe, vbi recipiuntur per illius administratores illius Ecclesiæ Capellani, absque aliquo titulo, non possunt dici beneficia Eclesiastica, nec cadunt sub reseruatione.* Y en el *num.* 44. dize: *Quæ nec beneficij nomen habere merentur.*

Con que se persuade no ser Beneficios Eclesiasticos las Raciones Patrimoniales de la Ciudad de Teruel, pues no son colativas, sino profanas, y destinadas, para que los Naturales tengan titulo con que ordenarse, y consagrarse al culto Divino en dichas Iglesias, como requiere el Sagrado Concilio de Trento, *sess.* 21. *cap.* 2. *de reformat.* Por lo qual, hablãdo de semejantes Patrimonios, dixo el mismo Gonzalez, *d. glos.* 5. §. 10. *num.* 16. *Tamen clarum est proculdubio, quod reseruatio nostra regulæ nullam partem habeat cum tali patrimonio Clerici, cum neque sit beneficium Ecclesiasticum, neque habeat aliqua requisita ex assignitatis in principio huius glossæ, nec potest Patrimonium permutari pro beneficio... Nec materia sit proporcionabilis, sed remota prorsus, & extranea à beneficijs Ecclesiasticis de quibus agitur.*

Y despues con otros dixo *Lotherio de re benef. lib.* 1. *quæst.* 2. *num.* 24. ibi: *Ex quo decreto iunctis alijs prænotatis, Primum desumitur, Patrimonium, vel quid aliud, ad quod quis ordinatur, non esse titulum beneficialem, vel beneficium, aut quidpiam Ecclesiasticum. Gig. de pens. quæst.* 28. *sub num.* 4. *vers. Nam Patrimonium: vbi attestatur id ab omnibus approbari. Hanc*

opi-

opinionem communem dixit Sylua, &c.

Y no puede ser de reparo el estar dividido el Patrimonio en Raciones de esta, ô aquella Iglesia; porq̃ la divisió, y denominacion de Raciones, no puede mudar la naturaleza del Patrimonio, como advirtió Gõzalez *d. glos. 5. in prin. nu.* 17. ibi: *Neque est curandum, quo nomine beneficium nuncupetur, vtrum beneficium prastimonium, Capellania, officium, portio, siue pensio, vel alio nomine vocetur; quia nunquam dicitur beneficium Ecclesiasticum, si prædictæ qualitates non concurrant. Ex quo non est vis in nomine, sed potius debet attendi natura rei.* Y assi las porciones del de Teruel, aunque se llamen Raciones, nunca pueden estar comprehendidas en la ley que habla de los Beneficios Eclesiasticos.

SEGVNDO FVNDAMENTO.

Aunque las Raciones, ô Porciones Patrimoniales de la Ciudad de Teruel fueran de calidad de Beneficios Eclesiasticos, podia optar qualquiere de ellos el Licenciado Martagota, quando optô la de San Andres, sin obstarle el Fuero del año 1646.

Primô, porq̃ la ley siẽpre se establece para lo futuro, *l. cum lex, ff. de legib. cap. cognoscentes, cap. quoniam de constitut.* tradunt communiter scribentes in dictis locis, *Barbosa in d. cap. cognoscentes num. 2. plusquam 50. DD. ad propositum allegans.* Quibus addendi, *Sebast. Medic. in tractat. de legib. & statut. 4. p. q. 32. Alderan. Mascard. de interpretat. statut. conclus. 13. num.* 1. Y nunca se deve entender hecha para lo passado, aunque vse de palabras aptas a comprehen-

der el tiempo preſente, y futuro, como reſuelve *Alderano Maſcardo, d. concluſ. 13. num. 6. 7. & 27.* donde dize, que aunque la ley, ô eſtatuto anule vn acto hecho con palabras *omnia geſta habeantur pro infectis*, no ſe deve entender del derecho adquirido por otra diſpoſicion, cita a Zabarela, y Anania, *in cap. ad petitionem de accuſat.* y a Felino, *in cap. fin. de conſtitut. num. 3.* ſino quando expreſſamente lo deroga, *l. leges, C. de legib.* ibi: *Niſi expreſſe, & nominatim de præterito tempore, & adhuc pendentibus negotijs cautum ſit. Crotus in l. omnes populi num. 136. ff. de iuſtit. & iur.* Y aſsi conſtando, que Aguſtin de Martagota, al tiempo que ſe eſtableciô el Fuero de 46. era nacido con las calidades neceſſarias para conſeguir la Racion, no ſe puede pretender, que el dicho Fuero le inhabilitò para ella: Porq̃ de aquellas palabras, *no puedan tener*, no reſulta derogacion expreſſa del derecho, que avia adquirido con ſu nacimiento, y tenia al tiempo, que ſe eſtablecio dicho Fuero. Y es texto pũtual la ley *ſancimus 52. C. de Epiſcop. & Cleric.* ibi: *Sancimus neminem omnino neque Curialem, neque taxeotam Epiſcopum, aut Præsbyterum de cætero fieri, nihil attinente, aut attingente hac lege eos, qui ante eam huiuſmodi Sacerdocio digni habiti ſunt.*

Secundo: Dicho Fuero contiene materia exorbitante, iuxta tradita per Petrum Barboſſa, *in l. ſi conſtante in princ. num. 91. ff. ſolut. matrim. & Ferrer, ad Conſtit. Cathalon. incip. los impubers, gloſ. 6. num. 4.* Exorbitat â iure, ſcilicet â *l. ordine, §. ius originis, l. libertus, §. ſed eo tẽpore, ff. ad Munic. l. priuilegio, l. Ciues C. de incol. lib. 10.* Exorbitat etiam â Foro. *Por el Fuero*

ro anni 1533.*tit.de Prælatur. & à Foro ſtatuimos, tit. Quod Officiales Arag. & alijs.* Y aſsi aunque pudiera conſiderarſe comprehenſion general en el Fuero de 46. devia entenderſe, vt minus ledat, tam diſpoſitiones iuris communis, quam forales, iuxta tradita in propoſito â *Portol. pluribus relatis, de conſortib. cap.2. num.* 8. 16. & 17. *Ferrer cum alijs in d. conſtitut. gloſ.2. num.*257.

Tertio: Se perſuade con otro argumento, que reſulta de la diſpoſicion del Fuero, que comienza: *Por el Fuero tit. de Prælaturis del año* 1533. Eſtableciòſe en êl, que no pudieran tener Dignidades, ni Beneficios Eclesiaſticos en el Reyno, ſinò los Naturales, ſin derogacion del derecho adquirido a los Eſtrangeros al tiempo de ſu publicacion, diziendo: *Y con eſto eſtatuece, y ordena, que los que de preſente poſſeen Beneficios, Dignidades, y Prelaturas Ecleſiaſticos, ò Ecleſiaſticas pacificamente, ò tienen derecho legitimo en alguno, ò algunas Prelaturas, Dignidades, ò Beneficios Ecleſiaſticos en el dicho Reyno, ſiendo empero Naturales, y verdaderamente nacidos en las tierras, y ſeñorios de ſu Mageſtad tan ſolamente, los puedan tener y poſſeher libremente, aunque no ſean Regnicolas.* Hizoſe deſpues el Fuero nuevo de 46. q̃ dize: *Su Mageſtad de volũtad de la Corte, y quatro Braços de ella, eſtatuye, y ordena, que los Franceſes, hijos, y nietos de ellos, por linea paternal, aunque ſean nacidos, y naturalizados en el Reyno, no puedan tener Prelaturas, Dignidades, &c.* Y aſsi eſte Fuero, que eſtiende la diſpoſicion del antecedẽte a los hijos, y nietos de Frãceſes, ſe deve entender cõ la preſervaciõ q̃ hizo aquel

 de

de los que tenian derecho adquirido a las Prelaturas, ô Beneficios Eclesiasticos: Porque la Ley Moderna ha de tomar su inteligencia de la Antigua, ex text. *in leg. Gallus 29. §. illi casus, ff. de liber. & posth.* ibi: *Iuliano tamen videtur duobus quasi capitibus legis commixtis in hoc quoque inducere legem. For. sub tit. Que los Nobles, Cavalleros, ni Hijosdalgo, no puedan ser presos por albaranes, & leg. certi conditio 9. §. quoniam, num. 8. ff. si certum pet. Mandel. cons. 599. num. 13. lib. 4.* Y se deve entender segun ella, *Corneus cons. 181. nu. 3. vol. 3. Cæphal. cons. 431. num. 32. vol. 3. Honded. cons. 24. num. 27. vol. 1.* Quibus addendus, *Alderan. Mascard. plures referens de Statutor. interpretat. conclus. 2. num. 103.* Por lo qual dixo Portol. *verb. Forus num. 5.* que las palabras generales del Fuero Nuevo, se deven entender reguladas a la disposicion del Antiguo, quando no le corrigen expressamente.

Y no puede formarse argumento contrario con las palabras *del Fuero del mismo año 1646. tit. Que los Nobles, Cavalleros, ni Hijosdalgo, no puedan ser presos por Albaranes*, ibi: *Y esto se entienda de los que se hizieren despues de la publicacion del presente Fuero*, diziendo, que como este se limitô a los albaranes que se hizieron despues de su promulgacion, si el Fuero de Prelaturis quisiera limitarse a los que de nuevo adquirieran derecho, lo huviera prevenido.

Porque se responde, que el Fuero, *tit. Que los Nobles, &c.* dispone sobre execucion de cõtracto; y assi acerca lo ordinativo del juyzio, por lo qual avia de com-

cóprehender ſu diſpoſicion a la execucion que ſe hiziere en fuerça de contracto antecedente, vt reſolvunt. *Alder. Maſcar. d. concl. 13. n. 67. & Peguer. deciſ. 23. n. 9. tom. 2.* Y aſsi era neceſſario q̃ el Fuero previniera, que ſu diſpoſicion *ſe entienda, de los que ſe hizieren deſpues de la publicacion de dicho Fuero*: Pero como nueſtro Fuero de Prelaturis, no diſpone acerca lo ordinatorio del juyzio, ſino circa deciſionem, no era neceſſario preſervar en êl a los que tenian derecho adquirido, porque ya la ley por ſu naturaleza ſe les dexa preſervado. Para eſta diſtinció puede verſe la *deciſsion 23. de Peguera p. 2.* que habla en terminos de la Conſtitucion que ſe hizo en Cataluña, para que los Nobles, Cavalleros, ê Hijoſdalgo no puedan ſer preſos por deudas.

De que reſulta no eſtar comprehendidos en dicho Fuero los Hijos, y Nietos de Franceſes, que tenian derecho adquirido a los Oficios, ô Beneficios de que los excluye. Y por conſiguiente, que el dicho Fuero no derogô el derecho que el dicho Martagota tenia a la Racion que ha eligido.

Sin que pueda obſtar el dezir, que el Fuero ſolamente pudo preſervar a los Hijos, y Nietos de Frãceſes, que eſtavan en poſſeſsion de ſus Beneficios; y que aſsi no teniendola dicho Auguſtin de Martagota de dicha Racion al tiempo de la publicacion del Fuero, quedô inhabil para obtenerla deſpues.

Porque ſe reſponde, q̃ la ley no ſolamẽte dexa preſeruados los derechos perfectamente adquiridos al tiempo de ſu promulgacion, ſino tambien los dependientes de cauſa antecedente a aquella, aunque no

ſean

sean perfectos, y les falte la execucion, segun dixo *Menchaca de succes. creat. lib. 2. §. 18. num.* 280. con la comun de los DD. ibi: *Quod & si præterita ante legem nouam sint incepta, & non consumata, non extenditur dispositio legis nouæ. Ista est communis conclusio scribentium, Bartol. in l. omnes populi, de iust. & iur.* Como tengan dependencia de causa antecedente. *Panormitanus, in cap. Pastoralis, §. verum quia, de appellat. num.* 2. ibi: *Et ex hoc infertur ad aliud notabile dictum, & quotidianum, quod licet lex noua non concernat præterita, sed futura dumtaxat, vt in cap. fin. de constitut. non tamen concernit illa futura quæ habent omnimodam dependentiam à præteritis.*

Y es argumento eficaz el que se infiere del *Fuero vnic. tit. del processo ciuil ordinario,* en aquellas palabras: *Estatuye, y ordena, que de aqui adelante se quita el ritu, y modo de proceder en el dicho processo ciuil ordinario conforme a los Fueros antiguos en qualesquiere causas, assi possessorias, como en propriedad, que se comenzaren por qualesquiere negocios, que fueren; aunque dependan de hecho antiguo, y antes del año mil quatrocientos sesenta y vno.* Pues no parece dudable, que si el Fuero de 46. huviera querido comprehender las personas, que tenian derecho dependiente de causa anterior a su promulgacion, lo huviera tambien declarado, iuxta *text. in l. vnic. §. sin autem ad deficientis, C. de caduc. toll. l. si seruus, §. Prætor ait, vers. non dixit, ff. de acqui. hæred.* Y q̃ como lo declarô este, lo deviera aver declarado aquel, argumento dicto ab speciali: quod validissimum est, *Menoch. cons. 9. num. 10. Cacheran. cons. 36. num. 23. Reg. Sesse decis. 79. num. 25.*

Y

Y afsi aviendo ya nacido dicho Auguftin de Martagota al tiempo que fe promulgô el Fuero, y teniẽdo las demas calidades neceffarias,no puede negarfe, que el derecho a la Racion procedia de caufa antecedente,como es la del nacimiento,y præexiftencia de dichas calidades,y q̃ eftamos en el cafo de las doctrinas de Menchaca,y Panormitano.

Y no obftarâ dezir, que lo dicho fe deve entender del derecho ya radicado *in re*, no de otro incierto,y falible;y que el de mi parte,al tiempo del Fuero,no era *ius in re*, por faltarle el examen, y verificacion de las calidades, que ha de preceder para entrar en la poffefsion; y que afsi no pudo quedar preferuado.

Porque fe refponde,que efte derecho que los hijos de Teruel tienen a las Raciones , le adquieren con el nacimiento,y no depende de la voluntad, ni hecho de los que examinan las calidades : Y afsi naciendo en dicha Ciudad adquieren verdadero *ius in re* al patrimonio,en fuerza de la coftũbre inmemorial,fegun lo q̃ agudamente advirtio *Loterio de re benefic.lib.2.quæft.*38.*nu.*27.ibi: *Etenim tunc ceffat fundamentalis ratio contrarij affumpti, quod neceffarium fit factum alterius,vt in his materijs cuipiam ius quæratur;illa fiquidem fpes educta ex facto de præterito,nimirum ex qualitate impreffa , & ex vocatione ftatuti, cui non poteft contraueniri,Bald.conf.*38.*num.*2.*lib.*4. *eandem vim obtinet,quam factum alterius,vt pulchre explicat Anc.conf.*7.*fub nu.*4. *verf. Sed dicendum eft vnum verbum, Parif.de refignat.lib.*6.*quæft.* 5.*nu.*72. *Adeo,vt hoc cafu , prorfus æquiparentur ius in re,*

&

& ius ad rem, cum sit tale ius ad rem, quod sine mora debet transire in ius in re, prout eleganter considerat Lapus allegat. 89. num. 7. Quo fit, vt etiam possit vide ri adesse praexistens titulus, per quem ipsa prabenda vindicetur tanquam sua.

La razon de esta doctrina procede en nuestro ca so; porque el examen, ô aprobacion de las calidades, mira solamente la execucion del derecho que ya cõ petia al nacido en Teruel, y lo declara, pero no lo da de nuevo. Puntualmẽte el mismo *Loter. vbi sup. n. 30.* ibi: *Quamuis enim qualitates requisita in vocato, nec dum sint iustificata (modo illa sint vera) nihil refert, cum iustificatio, qua subsequitur sit simplex patefactio praexistentis, & eatenus latentis facti, qua ob id nihil censetur adijceae, l. adeo, §. cum quis, de acquirend. rer. domin. Bellamer. cons. 34. sub num. 11. ad sextum dubium, vers. Nec secundum nocet; qua propter illius iuris creatio constituitur vsque ab initio actus, vt late fuit decissum, &c.*

De esta razon de diferencia se infiere satisfacion a la instancia, que V. S. Illustrisima fue servido de hazer con el exemplar de los Hijos, y Nietos de Frã ceses, desinsaculados de los oficios del Reyno en exe cucion de dicho Fuero. Porque la insaculacion no da al insaculado derecho en el oficio, sino vna espe ranza de vn futuro contingente, como se dize en el opuesto, en concurso de otros. Y asi dixo *Lotherio de re benefic. lib. 2. quaest. 51. num. 37. & seqq.* que ay grã diferẽcia entre el drecho q̃ tiene la persona llamada â vn beneficio, fundado para cierto genero de persó nas, quando concurre con otros igualmente llama-

dos,

dos, y el drecho que tiene quando se halla sin cōpetidor; porque en el primero caso, por sola la oposicion no adquiere derecho alguno, pues pende el tenerlo del futuro evento de la gratificacion del superior, y dâ la razon *n.45.* ibi: *Ratio horum est, quia per talem oppositionem, non potuit adquiri, nisi quadā spes, nō ex praterito, vt in superiori casu, sed à futuro euētu approbationis, seu gratificationis dependens. Ideo ante approbationem, seu gratificationem nihil in veritate opponenti debetur, ita Card. in Clement. vnic. §. secus sub num. 1. vers. Oppono quod etiam de concess. Praben. Est enim istud ius pendens à futuro, penitus incertum, cum habeat se adesse, & non esse, diciturque mere contingibile.*

Y en el segundo caso cō sola la oposicion adquiere pleno derecho al Beneficio sin dependencia alguna, *ibid. num.* 41. donde refiere las mismas palabras del *num.* 30. Con que se manifiesta la diferencia que ay entre el derecho del insaculado, y el del nacido con el drecho infalible de ser admitido, como lo estaua Agustin de Martagota quando se estableciô el Fuero de 46.

Ni pueden obstar las palabras de dicho Fuero, ibi: *Aunque sean nacidos, y naturalizados en el dicho Reyno*; porque estas inhabilitaron a aquellos que cō el nacimiento solamente adquirieron la capacidad de poder obtener Beneficios; pero no a los que con el nacimiento avian adquirido drecho en ellos, como los nacidos en la Ciudad de Teruel en virtud de la inmemorial alegada.

Y finalmente, si para conceder, ô denegar la de-

cla-

(son pa-
labras formales del constito) *que el dicho Licenciado Agustin de Martagota, antes del año mil seyscientos quarenta y seys, y de la publicacion del Fuero de Pralaturis, era nacido en la dicha Ciudad, y tenia las dichas calidades, y las demas que segun los Estatutos, y costumbres son necessarias*; porque, ô se prueva lo que el constito contiene, ô no: Si se probare (que es la condicion con que V.S.I. concede las declaraciones) parece cierto el drecho de esta parte a la Racion Patrimonial en el tiempo que se publicô el Fuero, y por consiguiente que se deviô conceder la declaració: *Si* no se probare, no la avrà, por faltar la condicion con que se concede. De que se infiere, que se deve revocar la denegacion, y conceder la declaracion, para que ante Iuez competente se examine la verdad de los constitos alegados, como se suplica, y espera de la piedad, y justificacion de V.S.I. Salva in omnibus tanti Senatus gravissima censura. Zaragoça, Octubre a 11. de 1669.

D. Iuan Perez Arnal, V.I.D. ***Pedro Antonio Lorfelin.***